

Recomendación: 25/2015

Expediente: CODHEY 181/2015.

- Queja iniciada de oficio y continuada por el ciudadano GJCU.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad, en sus modalidades de Libertad de Expresión y Detención Ilegal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, veintinueve de diciembre de dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 181/2015**, relativo a la queja que se iniciara de oficio y se continuara por el ciudadano **GJCU**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante "CODHEY") tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este

Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia *–ratione materiae–*, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones al derecho a la **Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona *–ratione personae–* ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán.

En razón de tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY “...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán”. El artículo 7 dispone que “...la Comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos”.

² De acuerdo con el artículo 10, para los efectos del artículo 7 de la Ley, “la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo”. El artículo 11 indica: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **veintidós de julio de dos mil quince**, de manera oficiosa se dio inicio a la Gestión 518/2015, con motivo de dos notas periodísticas del Diario de Yucatán, ambas de fecha **diecinueve del mismo mes y año**, a través de las cuales se tuvo conocimiento de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del ciudadano **GJCU**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; mismas noticias que se transcriben a continuación:

- a) **“Nueva agresión a un reportero del ‘Diario’” “Intentan que no denuncie el maltrato de la SSP”.** Ante un reporte ciudadano, GJCU, reportero de este periódico, acudió a la avenida 128, donde una persona había sido herida con arma de fuego. Al llegar al sitio – en El Porvenir- el hermano del lesionado agredió física y verbalmente al periodista, por lo que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) los detuvieron. – Tanto al reportero como al agresor los subieron a una patrulla y los esposaron. – Ya en la camioneta de la SSP, el pariente del herido ofreció disculpas al reportero. Cuando CU cuestionó la razón por la cual lo llevaban detenido y el trato que le daban, el patrullero le gritó que él podía llevarlo como quisiera y pidió que apuntara su nombre, ya que a él no le podían hacer nada. “Me llamo Carlos Durán”, dijo el oficial. – Además, de la mochila de trabajo del reportero los policías sacaron su teléfono celular y le borrarón las fotos y videos que había tomado en su jornada laboral. – Al llegar al edificio de la Policía, el Comandante Raúl Caamal Gutiérrez le pidió que firmara un documento en el que se comprometía a no denunciar las agresiones de la autoridad; le ofreció que un elemento policiaco lo acompañaría a denunciar la agresión del familiar del herido de “El Porvenir” (sic); y luego le devolverían su motocicleta. – A pesar de las “invitaciones” del comandante Caamal Gutiérrez a no interponer la denuncia contra la SSP, CU acudió a levantar la querrela ante la Fiscalía General del Estado. – Tanto el policía agresor como la patrulla en la que trasladaron al reportero fueron cambiados de la Zona Poniente a la Zona Oriente, y al parecer el agente fue posteriormente requerido en el edificio central de la SSP. – En el sitio de las diligencias periciales en “El Porvenir” se les preguntó a otros policías estatales sobre el incidente con el reportero y respondieron: “Tenemos órdenes de no hablar”. CU interpuso la denuncia contra la SSP y contra el agresor...”
- b) **“Segundo incidente con periodistas en 2 meses”, “Hasta ahora no hay respuesta oficial a un caso”.** Los atropellos de personas y de las autoridades contra representantes de la prensa libre, no son nuevos. – Es la segunda vez, en dos meses, que un reportero de “Grupo Megamedia” es agredido en presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP). ... Ayer, CU fue apresado y esposado por policías de la SSP, cuando cumplía su labor periodística. El reportero de “Megamedia” acudió por la tarde a la Avenida 128, donde se reportó un incidente en el que hubo una persona herida con un arma de fuego. – Uno de los familiares del lesionado agredió, en presencia de los agentes, al reportero. Después los policías detuvieron a ambos. Uno de los agentes tomó el teléfono celular de CU del interior de su mochila y le borró fotos y videos. Además, uno de los

elementos de la Policía Estatal le dijo, en forma altanera, cuando el reportero fue trasladado al edificio de la SSP, en el Periférico, que “puedes anotar mi nombre, me llamo Carlos Durán, porque a mí no me van a hacer nada. ...”

SEGUNDO.- El veintitrés de julio del año dos mil quince, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **GJCU**, a fin de interponer formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos: *“... el día sábado dieciocho de julio del año en curso, siendo alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, me dirigí a la calle 128 por 55 de la colonia “El Porvenir”, para cubrir una nota debido a una persona había sido herida con arma de fuego [sic], es el caso que al llegar a dicho lugar comencé a tomar fotografías en el lugar de los hechos con mi teléfono celular, en ese momento, un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que ahora sé responde al nombre de Carlos Durán, se acercó hacia mí y me dijo que no podía tomar fotografías al momento que se interponía y me impedía tomar las fotografías, argumentando que el lugar estaba acordonado (aclarando que yo jamás rebasé el límite del área acordonada, respetando en todo tiempo el cordón de seguridad), ante lo cual, le dije que soy reportero, identificándome plenamente con el gafete respectivo, explicándole que me encontraba cumpliendo con mi labor de reportero, sin embargo, al policía no le importó, en eso estábamos cuando de repente una persona, que ahora sé responde al nombre de PMCS, el cual es hermano de la persona herida con arma de fuego, me tomó del cuello, me empujó diciéndome que no podía tomar fotografías, en eso empezamos a forcejear, y ante tal agresión, pedí auxilio a los elementos de la Secretaría que se encontraban en ese lugar, que eran aproximadamente diez elementos, pero ninguno de ellos hizo caso; es el caso que seguíamos forcejeando y, en algún momento, es cuando por el forcejeo chocamos con un vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y es cuando los elementos intervienen y nos detienen a ambos, nos separan, al agresor lo esposan y a mí el mismo oficial Durán me dobla el brazo y me dice “Te lo dije (que no tomara fotos), ya te chingaste ahora vas a viajar”, como yo traía mi celular en la mano me comuniqué inmediatamente con mi jefa de prensa, indicándole lo que había sucedido, diciéndole que me estaban llevando detenido, en eso el policía Durán se da cuenta de que estaba hablando por teléfono e intenta arrebatármelo, en el forcejeo el celular cayó al suelo, e inmediatamente me esposan y al agresor y a mí nos abordan a la unidad 6278, nos trasladan a la calle 132 de la misma colonia “El Provenir”, ahí es donde nos cambian de unidad, de la 6278 nos pasan a la unidad 6205, una vez estando en la unidad 6205 nos trasladan al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; durante el trayecto le dije a un policía que nos acompañaba que las esposas me estaban apretando demasiado y que si las podía aflojar un poco, ya que tenía dolor en el hombro izquierdo, a lo cual el oficial se limitó a decirme: “quédate quieto no te muevas, no puedo hacer nada”, al llegar al estacionamiento de dicha Secretaría, nos dejaron ahí como por el lapso de treinta minutos esperando, me leyeron mis derechos y me hicieron firmar la lectura de los mismos, en eso llegó un comandante que ahora sé se llama Raúl Caamal Gutiérrez, mismo que me llevó aparte y me preguntó qué era lo que había sucedido, le expliqué lo acontecido, le dije que soy reportero, a lo cual me dijo que en este caso yo era la víctima, y lo que se tenía que hacer era que una patrulla de la SSP me iba a trasladar a la Fiscalía General del Estado para interponer la denuncia penal correspondiente en contra del agresor (PMCS), no sin antes dándome instrucciones [sic] que con respecto a mi motocicleta, que era el vehículo donde me había dirigido para cubrir la nota, que había dado la orden de que la llevaran al*

propio edificio de la Secretaría y, que una vez que interpusiera la denuncia penal correspondiente en contra de mi agresor, regresara a la Secretaría para que me hicieran entrega de la motocicleta. Seguidamente me trasladaron a la Fiscalía General del Estado, en donde en la Agencia Tercera Mixta interpusi la denuncia penal correspondiente en contra de mi agresor y de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en eso el policía estatal de dicha Secretaría que me acompañaba se alteró y me dijo que ya me habían dicho qué era lo que tenía que declarar y [que] por qué estaba cambiando mi versión (esto lo dijo porque escuchó que la denuncia era en contra de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y esto sucedió en la oficialía de partes de la propia Fiscalía), una vez terminando la denuncia (la cual quedó registrada bajo el número de expediente 1919/M3/2015) me dirigí a la Secretaría de Seguridad Pública para recuperar la moto, acompañado de mi abogado, sin embargo, al llegar al lugar, los elementos de la Secretaría referían que únicamente me permitirían el acceso a mí, no así a mi abogado, sin embargo, ante la insistencia de mi abogado nos permitieron el acceso, recuperamos la motocicleta sin que hubiera una constancia, no firmé ningún documento, la entrega fue de manera económica, nos rodearon como diez elementos policíacos y ya se hizo la entrega, no sin antes tomarnos varias fotografías y videos, ya después nos retiramos del lugar. Cabe hacer mención que durante mi detención los policías estatales borraron de mi teléfono celular todas las fotografías que había tomado con relación a mi labor de reportero (El comandante Caamal Gutiérrez al tomar mi teléfono lo enciende y verifica que las fotografías que había tomado habían sido borradas). Asimismo, hago mención que en la Fiscalía General del Estado, fui valorado por un médico legista cuando interpusi la denuncia penal...". En la misma comparecencia se hace la siguiente: "...FE DE LESIONES: Presenta dos moretones de aproximadamente cinco centímetros de forma irregular en la muñeca izquierda, así como un raspón en la misma de aproximadamente dos centímetros y un raspón en la muñeca derecha, así como refiere dolor en el hombro izquierdo. Se toman placas fotográficas del compareciente...". [Énfasis añadido].

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Dos recortes de notas periodísticas del Diario de Yucatán, ambas de fecha **diecinueve de julio de dos mil quince**, cuya información ha quedado descrita en el Hecho Primero del apartado anterior.
- 2.- **Acta** de fecha **veintitrés de julio de dos mil quince**, mediante la cual se hace constar la **comparecencia** ante esta Comisión, del ciudadano **GJCU**, la cual quedó descrita en el Hecho Segundo del apartado que antecede.
- 3.- **Acta circunstanciada** de fecha **cinco de agosto de dos mil quince**, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la avenida 128 por 55 de la colonia "El Porvenir", de esta Ciudad, y en cuyo contenido se advierte en lo conducente: "...*me apersoné hasta un predio ubicado en la mera esquina de dichas calles, mismo en donde se encuentra ubicado un taller de tapicería de nombre "A", por lo que al hablar salió una persona*

del sexo masculino quien manifestó ser de sesenta y cinco años de edad, de tez clara, como de un metro con sesenta centímetros de estatura, de complexión gruesa, cabello corto de color negro, mismo a quien al identificarme y referirle el motivo de mi visita, éste no proporcionó su nombre por no querer hacerlo y por no querer meterse en problemas, más sin embargo, con tal de colaborar, dijo que ese día de los hechos siendo esto más o menos como a mediados del mes de julio del presente año, como a eso de las cinco de la tarde, vio que una persona del sexo masculino estaba tirado en la calle y es cuando de repente llegaron policías estatales; primero arribaron como dos o tres unidades los cuales se estacionaron sobre la avenida 128 con cruzamiento 55, esto con dirección hacia el sur y luego llegaron como dos unidades más, las cuales se estacionaron del otro lado del camellón de la citada avenida, esto con dirección hacia el poniente, siendo esto como diez elementos en total; asimismo, manifiesta que no se acuerda de las placas o números económicos de dichas unidades ya que por el alboroto, esto es lo último en que se fijan los testigos, de igual manera dijo que los mismos elementos cercaron el área en donde estaba tirada la persona del sexo masculino antes citada; minutos después, vio que llegue un muchacho en moto, el cual empezó a tomar fotos y uno de los policías se le acercó y trataba de impedir que siguiera fotografiando, por lo que escuchó que le pidan que se identifique contestando éste que es reportero y aun así no le hicieron caso los policías y es cuando otra persona del sexo masculino se le acercó a él y lo agredió físicamente, que ahora sabe que el agresor era el hermano de la persona que estaba tirada en la calle, es el caso que empiezan a forcejear y es cuando intervienen los policías, siendo estos como tres, los cuales suben a una de las unidades policiacas a ambas personas, pero al subir al muchacho de la moto quien dijo ser reportero lo subieron de forma agresiva, es decir, lo jalonearon del pelo y ropa para poder abordarlo, es el caso que la gente que se encontraba en el lugar y se estaba empezando a amontonar, le gritaban a los policías que por qué subían al reportero si él no había hecho nada; situación que les valió a los gendarmes antes citados y aun así lo treparon [sic], diciéndole los policías al citado reportero “vas a viajar”, siendo todo lo que sabe y puede decir, alegando que ignora si lo siguieron jaloneando durante el trayecto hasta las autoridades competentes e ignora cuál fue el motivo de la detención de dicho reportero, es el caso que todo esto lo sabe porque lo vio y de su lugar de trabajo hasta donde ocurrieron los hechos hay aproximadamente veinte metros de distancia. – Siguiendo con las audiencias, siempre en el mismo lugar, es decir, en el taller de tapicería de nombre "A", entrevisté a otra persona del sexo masculino quien manifestó ser hijo del dueño del citado taller, quien no dijo su nombre y ser como de cuarenta y cinco años de edad, de tez morena clara, como de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de complexión gruesa, cabello corto de color negro, mismo a quien previamente identificarme y comentarle el motivo de mi visita (sic), éste manifestó que ese día de los hechos, siendo esto más o menos como a mediados del mes de julio del año en curso, como a eso de las cuatro de la tarde, vio que una persona del sexo masculino estaba derribado en la calle y de inmediato llegaron policías estatales, primero arribaron como tres unidades, los cuales se estacionaron sobre la avenida 128 con 55, esto con dirección hacia el sur y luego llegaron como tres unidades más, esto entre camionetas antimotines y carro patrullas, los cuales se estacionaron del otro lado del camellón de dicha avenida, esto con dirección hacia el poniente, siendo como diez elementos en total; asimismo, manifiesta que no se acuerda de las placas o números económicos de las citadas unidades, ya que por el alboroto esto es lo último en que se fijan los testigos, de igual manera dijo que los propios elementos

cercaron el área en donde estaba tirada la persona del sexo masculino antes mencionada, tiempo después vio que llegue un muchacho en motocicleta el cual empezó a fotografiar al muchacho que estaba tirado y en ese momento uno de los policías se le acercó y trató de impedir que siquiera retratando, por lo que escuchó que los citados gendarmes le soliciten se identifique, contestando dicho muchacho que es reportero, aun así no le hicieron caso los policías y es cuando otra persona del sexo masculino se le acercó al muchacho antes referido y lo agredió físicamente, que ahora sabe que el agresor era el hermano de la persona que estaba tirada en la calle, es el caso que empiezan a forcejear y es cuando intervienen los policías, siendo estos como tres, los cuales suben a una de las unidades policiacas a ambas personas, pero al subir al muchacho de la moto, quien dijo ser reportero lo treparon de forma agresiva, es decir, lo jalonearon del pelo y ropa para poder abordarlo, es el caso que la gente que se encontraba en el lugar y se estaba empezando a amontonar le gritaban a los policías que porque subían al reportero si él no había hecho nada, situación que les valió a los gendarmes antes mencionados y aun así lo treparon [sic], diciéndole los policías al citado reportero "vas a viajar", siendo todo lo que sabe y puede decir, alegando que no sabe si lo continuaron jaloneando durante el camino hasta las autoridades competentes e ignora cuál fue el motivo del arresto de dicho reportero, es el caso que todo esto lo sabe porque lo vio y desde su lugar de trabajo hasta donde ocurrieron los hechos hay aproximadamente veinte metros de distancia. [Énfasis añadido].

4.- Oficio SSP/DJ/18160/2015 de fecha **cinco de agosto de dos mil quince**, suscrito por el Licenciado **Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: "... **ÚNICA.-** ... remito a Usted, a manera de informe, copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de Folio SIIE INF2015004622, de fecha 18 de julio del 2015, suscrito por **el POLICÍA TERCERO JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ RAMOS**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa. Por otra parte, y con relación a la expresado por el señor CU respecto a que se le retuvo en estas instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública su motocicleta y después se procedió a entregársela sin que haya habido constancia de dicha entrega, se le informa que no se tiene información que nos haga suponer que el señor CU, haya llegado al lugar de los hechos en su motocicleta, ya que después de la detención del señor PMCS, el señor CU expresó que acudiría a interponer su denuncia por los hechos tal y como consta en el Informe Policial Homologado que se anexa al presente oficio; por todo lo anterior nos vemos imposibilitados de enviarle información alguna acerca de la multicitada motocicleta ..." Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

- a) Informe Policial Homologado, de fecha **dieciocho de julio de dos mil quince**, suscrito por el ciudadano **José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "...**QUE SIENDO LAS 17:40 HORAS DEL DÍA DE HOY, AL ESTAR DE VIGILANCIA EN EL SECTOR ASIGNADO A BORDO DE LA UNIDAD 6205, POR INDICACIONES DE UMIPOL NOS TRASLADAMOS A LA CALLE 55 POR 128 DE LA COLONIA "EL**

PORVENIR”, EN DONDE AL LLEGAR OBSERVAMOS A DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO DISCUTIENDO, POR LO QUE AL ACERCARNOS A ESTAS PERSONAS UNO DE ESTOS SE IDENTIFICA COMO REPORTERO DEL DIARIO DE YUCATÁN, EL CUAL RESPONDE CON EL NOMBRE DE GJCU... MANIFESTANDO QUE HABÍA LLEGADO MOMENTOS ANTES A ESE LUGAR YA QUE EN ESE MOMENTO SE PROPICIABA UNA RIÑA ENTRE VARIAS PERSONAS, AL MOMENTO DE ESTAR TOMANDO GRÁFICAS, UNA DE ESTAS PERSONAS, SIENDO CON LA QUE SE ENCONTRABA DISCUTIENDO LO EMPIEZA A AGREDIR FÍSICA Y VERBALMENTE, EN ESE MOMENTO ESTA PERSONA COMIENZA A FORCEJEAR CON EL QUEJOSO Y, EN UN MOMENTO DADO, LO EMPUJA IMPACTÁNDOLO EN CONTRA DE LA UNIDAD 6280 QUE LLEGÓ DE APOYO, CAUSÁNDOLE UNA ABOLLADURA EN LA PARTE DELANTERA DEL COSTADO DERECHO, POR TAL MOTIVO, SIENDO LAS 17:55 HORAS, ES DETENIDO, TIEMPO EN EL CUAL SE LE REALIZA LA LECTURA DE LOS DERECHOS QUE LO ASISTEN, EN BASE AL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (sic); AL FINALIZAR ES ABORDADO A LA UNIDAD OFICIAL CON FINES DE SER TRASLADADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA, EN DONDE AL LLEGAR DIJO LLAMARSE: PMCS, ... ES CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO, DANDO COMO RESULTADO ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN FOLIO 20152012341, ENTREGANDO PERTENENCIAS CON FOLIO 334542 DE LA CÁRCEL PÚBLICA. – NO OMITO MANIFESTAR QUE EL C. G J C U MANIFESTÓ QUE ACUDIRÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA INTERPONER SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE POR LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS...”

5.- **Oficio FGE/DJ/D.H./1099-2015** de fecha **seis de agosto de dos mil quince**, suscrito por el Maestro en Derecho **Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos** adscrito a la **Fiscalía General del Estado**, dirigido a esta Comisión a fin de remitir la siguiente documentación:

- a) **Oficio** sin número de fecha **cinco de agosto de dos mil quince**, suscrito por el Licenciado **Edier Josué Pech Farfán, Titular de la Fiscalía Investigadora Mixta Tres del Ministerio Público** adscrito a la **Fiscalía General del Estado**, en el que detalla todas las actuaciones practicadas hasta esa fecha [cinco de agosto de dos mil quince] dentro de la carpeta de investigación **1919/M3/2015**, cuya parte esencial se transcribe a continuación: “...1.- La recepción de la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano GJCU, por las agresiones sufridas en su persona. – 2.- Se le hace la lectura de sus derechos como víctima y se le canaliza al servicio médico forense a efecto de que se le valore por las lesiones que presenta en su persona. – 3.- En fecha 18 dieciocho del mes de julio del año en curso a las 20:30 veinte horas con treinta minutos se recepciona el oficio SSP/DJ/16978/2015, suscrito por el ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, en ausencia del Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en el cual se turna al ciudadano PMCS, en calidad de detenido, como probable responsable de hechos que podrían constituir delito alguno, a dicho oficio se le anexan diversos estudios practicados en la persona de PMCS – 4.- En fecha

propia, 18 dieciocho de julio del año en curso, siendo las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos, se decreta legal la detención del ciudadano PMCS, dándose la lectura correspondiente de sus derechos. – 5.- Se levanta el acta de entrevista del ciudadano JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ RAMOS, quien es el elemento aprehensor y quien elabora el informe policial homologado con folio UMIPOL 154793, ratificándose de éste y en que redacta la forma y circunstancia en que se lleva a cabo la detención del ciudadano PMCS – 6.- Se gira los atentos oficios a efecto de que se le dé ingreso al área de detención de la Policía Ministerial del Estado al ciudadano PMCS, previo el estudio médico de integridad física y psicológica en su persona. – 7.- Se solicita a la Policía Ministerial que rinda a la brevedad un informe policial homologado en relación a los que motivan la carpeta de investigación. – 8.- Se solicita al Director de Identificación y Servicios Periciales que designe a personal a su cargo para que realice la respectiva acta de inspección del lugar de los hechos y del vehículo perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, junto con el respectivo oficio donde se solicita la impresión de las placas fotográficas relativas a dichas diligencias. – 9.- Se solicita al Director de Identificación y Servicios Periciales de esta Fiscalía la hoja de antecedentes policiales del ciudadano PMCS – 10.- Acta de entrevista del detenido PMCS, en fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, debidamente asistido del Defensor Público en turno, en donde el detenido se reserva el derecho a declarar. – 11.- Se rinde por peritos de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de esta Fiscalía las respectivas actas de inspección, hojas de antecedentes policiales, oficios médicos y placas fotográficas. – 12.- Comparecencia del ciudadano Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la cual presenta formal denuncia y/o querrela por los daños que presenta el vehículo de la marca Nissan, tipo Frontier, color Negro, con placas de circulación YR06917 y con número económico 6280, propiedad de la citada Secretaría. – 13.- En fecha 19 diecinueve de julio del año en curso, se presenta el Informe Policial Homologado de fecha propia, suscrito por el ciudadano Jorge de Jesús Cámara Huchim, Policía Ministerial Investigador de esta Fiscalía General del Estado. – 14.- En fecha 20 veinte del mes de julio del año 2015 dos mil quince, la ciudadana Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigadora en turno del Ministerio Público, dicta un acuerdo de fecha propia en donde ordena la libertad del ciudadano PMCS, toda vez que falta más datos de prueba que recabar, aunado a que no se solicitaría la medida cautelar de prisión preventiva, girándose el oficio a la Policía Ministerial del Estado para que se dé cumplimiento con el acuerdo dictado, realizándose la correspondiente notificación al ciudadano PMCS [Énfasis añadido].

6.-Acta de comparecencia del ciudadano José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante personal de este Organismo en fecha **veintiséis de agosto de dos mil quince**, en cuya parte conducente manifestó: “...Que el día en que se suscitaron los hechos, esto [es], el día dieciocho de julio del año dos mil quince, en horas de la tarde, sin acordarse de la hora exacta, encontrándose a bordo de la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con número económico 6205, como chofer de dicha

unidad, en compañía de su compañero Jesús Manuel Canul Keb, reciben de UMIPOL una solicitud de apoyo, por lo cual se trasladan a la calle 128 de la colonia “El Porvenir”, ya que en razón de una riña se encontraba una persona lesionada, por lo que al presentarse con su compañero a bordo de dicha unidad, le es informado por el tripulante de la unidad 6280, del cual no recuerda su nombre, pero que es tripulante de la unidad que resultó dañada como resultado de la gresca que se dio entre dos personas, que dichas personas estaban detenidas y que había que trasladarlas al edificio central de la Secretaría, dichos sujetos se encontraban parados y esposados junto a la unidad 6278, esto sobre la avenida 128, por lo que el compareciente procede a leerles sus derechos y en compañía de su compañero de unidad abordan a los detenidos a la unidad 6205 y los trasladan a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, donde al llegar, se estaciona en el patio de dicho edificio y sube al Departamento Jurídico, donde informa a un Licenciado de ahí, del cual no sabe su nombre, pero que es del sexo masculino, de la situación relacionada con dichas detenciones, por lo cual el citado Licenciado baja en su compañía, y le explica que el sujeto agresor queda detenido y la persona agredida, en este caso el ahora quejoso, como sujeto agredido quedaba en libertad, por lo que el compareciente procede a dar ingreso al sujeto agresor a la cárcel pública estatal, y se percató que el Comandante Raúl Gutiérrez Caamal, estaba hablando con el sujeto agredido y que ahora sabe que es el agraviado, pero no sabe qué fue lo que sucedió con él porque ya no supo más del asunto, aclarando que al llegar al edificio de la Secretaría el sujeto agredido, y que ahora sabe que es el agraviado en el expediente de queja, le refirió que sentía apretadas las esposas por lo que optó por retirárselas para que dicha persona esté más cómoda. Asimismo, refiere que preguntó al mismo Licenciado del Departamento Jurídico, qué iba a pasar con la motocicleta de la persona agredida y que había sido trasladada al edificio de la Secretaría en grúa, indicándole al del Jurídico que cuando regrese de interponer su denuncia en el Ministerio Público podía pasar a recuperar su motocicleta, la cual se encontraba a un costado de la cárcel pública estatal, por lo que casi estaba por finalizar el compareciente el papeleo relacionado con el ingreso a la cárcel pública de la persona agresora, cuando se apersonó el ahora quejoso junto con otra persona, que aparentaba ser su jefe, a solicitar la entrega de la motocicleta, por lo que el compareciente le indicó que podía pasar, pero el sujeto que ahora sabe es reportero le indicó que sí pasaba a buscar su moto pero en compañía de su acompañante [sic], por lo cual el compareciente le indicó que pase en compañía del sujeto que lo acompañaba [sic], sin firmar ningún papel de recibido ni documento oficial alguno, que la entrega de la motocicleta la realizó en compañía del mismo Licenciado del Jurídico, del cual como ya refirió no recuerda su nombre, pero que es de complexión delgada, tez clara, alto de estatura, de barba cerrada, de aproximadamente veintiocho años de edad, indicando que el referido reportero le tomó varias fotografías a su motocicleta, se le entregó y salió del edificio. Asimismo, [...] en ningún momento se percató que dicha persona tuviera alguna lesión en su cuerpo, del mismo modo refiere que en el lugar de los hechos que ameritó la detención de las dos personas que participaron en la riña se encontraban las unidades 6278, 6280 y la que el tripulaba, indicando que el tripulante de la unidad que el compareciente manejaba JESÚS MANUEL CANUL KEB no compareció el día de hoy por encontrarse en C-3, pero que le informará para que comparezca el día de mañana 27 de los corrientes y emita su declaración respecto a los hechos que se investigan...”. [Énfasis añadido].

7.- Acta de comparecencia del ciudadano **Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante personal de este Organismo en fecha **veintiséis de agosto de dos mil quince**, en cuya parte conducente manifestó: *“...que sí recuerda los hechos, toda vez que se encontraba en sus labores de vigilancia, cuando les indican que se solicitaba el apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en la colonia “El Porvenir”, toda vez que se había presentado un conflicto en el cual había resultado una persona herida de bala, motivo por el cual, el compareciente junto con su compañero, se dirigen con la unidad policiaca al lugar que les fue indicado, sitio donde al llegar, se percatan de que habían otros elementos policiacos, los cuales ya estaban realizando las labores de acordonamiento de la zona para esperar que llegara el personal de la Fiscalía, para las diligencias pertinentes; es el caso, que al estar en el lugar, es el compañero del compareciente quien desciende de la unidad policiaca a fin de recibir instrucciones de qué debían hacer, mientras el compareciente se quedaba al resguardo de la unidad policiaca; al estar en ese sitio, el compareciente se logra percatar de la presencia de una persona del sexo masculino, la cual portaba un casco, y que se aproximó hacia la persona que se encontraba herida de bala, y que intentaba tomarle fotos al lesionado, motivo por el cual, [el] oficial Carlos Durán, se aproximó hacia esa persona y le indicó que no podía estar en el sitio porque ya estaba acordonado, y además estaban esperando que llegara personal de la Fiscalía para recabar las pruebas y elementos necesarios al caso, siendo que el sujeto del casco, al oír esto, se identifica como periodista ante los oficiales; relata igualmente el compareciente, que en el lugar igualmente se encontraba otra persona de sexo masculino, quien dijo ser el hermano de la persona herida, misma quien al escuchar que estaba un periodista en el lugar, arremetió en contra del periodista, pues le lanzó un golpe a la cabeza, el cual dio en el casco, y posteriormente se hicieron de golpes entre ellos dos, siendo que el periodista incluso se quitó el casco para pegarle a su agresor, hasta el momento en que el hermano del lesionado empuja al periodista hasta una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es cuando ya intervienen los policías para calmarlos y separarlos, pues no sólo estaban protagonizando una riña, si no también ya habían causado daños a la unidad policiaca. Así pues, el compareciente ve cuando, tanto al periodista como al agresor de éste, se les detiene para ser trasladados posteriormente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esto a fin de deslindar la responsabilidad correspondiente, incluso por los daños que le fueron ocasionados a la unidad policiaca. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el nombre del compañero del compareciente es CARLOS DURÁN, y que ambos se encontraban en la unidad 6278; que la labor del compareciente fue básicamente el resguardo de la unidad policiaca, pues el sólo observó lo que ocurrió en el lugar, ya que no tuvo intervención alguna respecto a la separación de los rijosos o del traslado de los detenidos; que respecto a la riña que se protagonizó entre el periodista y el hermano del lesionado, las cosas sucedieron muy rápido, y por ello es que no les dio oportunidad a los policías de reaccionar apenas empezó el incidente, pues todos estaban ocupados en el acordonamiento, levantando datos de las personas presentes, ya cuando se dieron cuenta de lo que ocurrió, es que procedieron a separarlos para llevárselos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que el compareciente no tuvo comunicación ni contacto alguno ni con el periodista ni con el hermano del lesionado, toda vez que él sólo fue testigo presencial de lo ocurrido, ya que ni habló con ellos, ni recabó ningún dato de ellos, ni*

tampoco participó en el traslado de los mismos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que respecto a la moto del periodista, él no recuerda haberla visto o que ésta haya sido trasladada con él o en alguna otra unidad policiaca; que el número de la unidad que resultó dañada en estos hechos fue la 6280, toda vez que resultó con una abolladura; que el compareciente, de las unidades que recuerda haber visto, son las 6278, 6280 y 6205, las cuales son todas camionetas, y que eran alrededor de seis policías de la Secretaría de Seguridad Pública quienes llegaron hasta el lugar; que de los compañeros que recuerda el compareciente que estaban ahí junto con él en el sitio eran CARLOS DURÁN, sus compañeros de apellido RAMÍREZ RAMOS, otro de apellidos CANUL KEB y uno de que está seguro si se llama SERGIO YAH [sic], pero que lo conocen con el apodo de “el vampiro”; que respecto al reportero, indica el compareciente que no recuerda haber visto que tuviera lesiones al momento de estar en el sitio, sin embargo, sí refiere que desde el momento que llegó, se presentó en una actitud prepotente ante los oficiales, pues a pesar de que se le indicó que la zona ya estaba resguardada y que se había puesto las cintas amarillas para el acordonamiento, pretendía ingresar hasta donde estaba el lesionado, no respetando así la labor de los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que todo lo acontecido, desde el momento de la llegada del periodista, de su agresión, hasta el traslado del periodista y su agresor hasta la Secretaría, duró poco tiempo, un aproximado de veinte minutos tal vez; que a ambos detenidos se les abordó a la unidad 6205, y en esa se les trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que sí se les esposó a ambas personas, tanto al periodista como al agresor, y que fue su compañero RAMÍREZ RAMOS quien acompañó a los detenidos hasta la Secretaría; que después de lo ocurrido, el compareciente tampoco ha tenido contacto, ni ha vuelto a ver al periodista...”. [Énfasis añadido].

- 8.- **Acta de comparecencia** del ciudadano **Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante personal de este Organismo en fecha **veintiséis de agosto de dos mil quince**, en cuya parte conducente manifestó: “...Que con relación a los hechos de su inconformidad del ahora quejoso GJCU [sic], la intervención que tuvo el compareciente fue que, al ser llevado el citado CHAN UICAB, al Edificio Centro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (sic), el compareciente estando en la parte de afuera de la entrada a los separos que está ubicado en la parte de atrás del edificio de la Secretaría, procedió a tomarle al ahora quejoso sus generales y el motivo por el cual fue detenido, siendo que el citado CU, al haberle manifestado lo ocurrido y que había recibido una agresión, el compareciente le orientó que debía dirigirse a la Fiscalía General del Estado para que interpusiera su denuncia respectiva, y que con respecto al teléfono celular del citado agraviado CU, éste sólo le manifestó que se lo había ocupado el teléfono celular por los elementos que lo detuvieron [sic], que al escuchar lo manifestado por el quejoso, el compareciente le expresó que se cerciore bien de que no tiene su teléfono celular y al revisar el ahora quejoso un bulto que tenía consigo pudo percatarse que tenía dentro de dicho bulto el teléfono celular del cual refería que se le había sido quitado [sic], siendo todo lo que desea manifestar de su intervención debido a que después de haber entrevistado al ahora quejoso a su llegada a la base central de la Secretaría, no supo más de dicha persona...”. [Énfasis añadido].

9.- Acta de comparecencia del ciudadano Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante personal de este Organismo en fecha **veintiséis de agosto de dos mil quince**, en cuya parte conducente manifestó: *“...que los hechos sucedió un sábado [sic] del cual, en este momento, no se acuerda del mes, pero sabe que fue este año, cuando el compareciente, junto con su compañero de nombre Abraham Cocom, llegan con la unidad 6278 hasta el lugar de los hechos, siendo esto la Avenida 2000, es decir, a espaldas de la plaza Soriana Canek; como a eso de las quince o dieciséis horas, más o menos, llegan en apoyo, que minutos antes el comandante Nelson solicitó, toda vez que había hechos de sangre; es el caso que cuando llegan se bajan de su unidad para resguardar el área, es decir, para evitar que personas que habían alrededor se introdujeran y contaminen el citado perímetro, ya que estaba cerrado por una cinta de color amarillo, y esperar que los peritos de la Fiscalía General del Estado llegasen y hagan su trabajo; por lo que al llegar se encuentran que el perímetro donde se suscitaron los hechos ya estaba acordonada, por lo que minutos después ven llegar a un muchacho en moto quien empieza a tomar fotografías y mi entrevistado le hace mención de que no puede introducirse dentro del perímetro, indicando dicho muchacho que es periodista y con su celular sigue tomando fotografías, por lo que se introduce hasta el lugar de los sucesos, es decir, invade el área acordonada y es cuando un pariente del señor que estaba tirado esto por estar lesionado con arma de fuego (sic), se le fue encima del periodista que estaba tomando fotografías y trata de impedir que estén fotografiando a su pariente, por lo que empezó a retroceder dicho periodista y en una de esas el citado pariente lo logró alcanzar y es cuando se empezaron a pelear, en eso estaban cuando sus compañeros elementos les indican que se calmaran y en una de esas dicho pariente aporrea al reportero a una de las unidades y aboya una unidad, por lo que intervienen los elementos para detenerlos por la lesión que ocasionaron a dicha unidad [sic], llevándolos inmediatamente hasta la referida Secretaría de Seguridad Pública del Estado; asimismo, el compareciente hace mención que nunca golpearon al reportero y que los aseguraron poniéndoles las esposas ambos para su seguridad, trepándolos a la misma unidad a ambos y llevándolos hasta dicha Secretaría, de igual manera aclara que otro compañero los llevó hasta la Secretaría, mi entrevistado se quedó en el lugar de los hechos para seguir resguardando el área...”* [Énfasis añadido].

10.- Acta de comparecencia del ciudadano Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante personal de este Organismo en fecha **nueve de septiembre de dos mil quince**, en cuya parte conducente manifestó: *“...que según recuerda, el día de los hechos fue un sábado, alrededor de las trece o catorce horas, que estando el compareciente en sus rondines por la zona de plaza dorada, les informan por medio de la frecuencia de radio, que se aproximaran a las confluencias de la calle 128 por 55 de la colonia “El Porvenir” de esta Ciudad, a fin de verificar un hecho que se había suscitado en el cual se reportó que presuntamente había una persona herida con arma de fuego; siendo el caso que al llegar, el compareciente tiene la función de apoyar en el control y desviación del tránsito vehicular, para que no transitaran por la zona que ya se encontraba acordonada; refiere el compareciente, que él, únicamente tuvo esa labor, pues debía resguardarse lo mejor posible el área donde ocurrieron los hechos a fin de salvaguardar las evidencias o cualquier indicio que se encontrara en la zona, así como para esperar a que*

llegaran los paramédicos que verificaran la integridad del lesionado, del cual se había reportado que era una herida de bala la que presentaba; sin embargo, eso lo determinaría el personal médico que llegara, pues a ellos como oficiales no les corresponde determinar la naturaleza de las lesiones que presentara el afectado. Así pues, mi compareciente indica que, al lugar llegó una persona del sexo masculino, que estaba intentado introducirse a la zona que se encontraba acordonada, y por ese motivo se hizo de palabras con otro oficial de la policía que le estaba diciendo que no podía ingresar ahí, pues estaba resguardada la zona, situación que uno de los familiares de la persona lesionada escuchó y esto lo molestó, toda vez que se fue en contra del reportero y lo comenzó a agredir; aclara mi compareciente que él sólo se enteró de esto al principio, pero lo que sí pudo ver, fue el momento en el cual, ya estando en el pleito, el reportero y el familiar del lesionado, llegan hasta donde estaba estacionada una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, y por el pleito incluso dañan el guardalodo de la unidad, lo cual motivó que ambos rijosos sean detenidos y abordados a una de las unidades de la policía para ser trasladados a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se deslindarían las responsabilidades correspondientes, agregando el compareciente, además, que en lo que respecta a qué pasó en el momento que llegaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la posterior denuncia del señor CU, no sabe que haya ocurrido al respecto, toda vez que él no acudió para ello. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: el compareciente se encontraba en la unidad 6280 al momento de que ocurrieron los hechos, la cual es una unidad de camioneta; menciona que un Comandante de nombre NELSON, también se encontraba apoyando con la desviación del tránsito; que en el sitio llegaron alrededor de cuatro camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incluida la del compareciente; aclara el compareciente que la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública que resultó dañada en los hechos materia de la queja, fue la unidad del compareciente; que no recuerda el número de la unidad de la Secretaría que trasladó a los detenidos, pues él estaba de espaldas a todo lo que acontecía mientras realizaba su labor respecto al tránsito; que el compareciente no tuvo ni diálogo ni contacto alguno con los detenidos, incluido el reportero; que no puede definir un número exacto de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que estuvieron presentes en el momento de los hechos, pues cuando él llegó, sus compañeros ya estaban haciendo su trabajo al acordonar y proteger la zona, en tanto a él le indicaron que se avocara a cerrar una de las calles para que no hubiere tránsito en ese lugar; que por lo pudo observar el compareciente, respecto al reportero, éste, después de que fue separado del pleito que tuvo con el familiar del lesionado, aparentemente se encontraba bien, pues no parecía tener huella de lesión visible; que en lo que respecta a la moto o vehículo del reportero, el compareciente no se fijó si se trasladó alguna junto con él cuando fue trasladado a la Secretaría o si fue llevado algún otro vehículo que fuera señalado por el reportero como de su propiedad; como antes se mencionó, en lo que respecta a lo que haya ocurrido con el reportero, después de acudir a la Secretaría y de interponer su denuncia en la Fiscalía General del Estado, desconoce el compareciente qué haya ocurrido, toda vez que él estuvo viendo lo de la camioneta...". [Énfasis añadido].

11.- Acta de comparecencia del ciudadano Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante personal de

este Organismo en fecha **nueve de septiembre de dos mil quince**, en cuya parte conducente manifestó: *“...que no recuerda el día ni la hora en que esto ocurrió, únicamente refiere que fue en el transcurso de la tarde, que estando el compareciente en su labor de rondín, les indican que se aproximen a unas confluencias de la colonia “El Porvenir”, pero que no recuerda en este momento qué calles eran, únicamente puede referir que no fue en la calle 128, en donde les indicaron que debían de ir a buscar a un par de sujetos que se encontraban detenidos, esto a fin de trasladarlos a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo ésta la única labor que desempeñó el compareciente, la de trasladarlos a la Secretaría para el deslinde de las responsabilidades. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que no está muy seguro el compareciente, pero que al parecer fue en la unidad 6205 en la cual se encontraba ese día, pues refiere que a él constantemente lo cambian de unidad policiaca, toda vez que cubre a los compañeros que se encuentran de vacaciones; que el compareciente sí tenía un compañero en esa ocasión, pero que no recuerda en este momento ni su nombre ni apellido, solamente indica que ese oficial es el que aparece como quien entrega a los detenidos; que fue el compareciente quien estuvo con los detenidos en la parte posterior de la camioneta; indica que cuando les entregaron a los detenidos, éstos al parecer sí se encontraban esposados, sin embargo no recuerda si ambos; que estando con los detenidos, que sí uno de ellos le estaba pidiendo disculpas al otro, pero que la otra persona no respondía ni decía algo al respecto, ya con posterioridad, se enteró el compareciente de que uno de ellos era reportero, pero que al momento que se encontraba detenido, no hizo mención alguna de ello y en realidad no habló; que en lo que respecta a la denuncia del reportero, lo del traslado de su moto y demás, ya no supo el compareciente qué pasó, pues él y su compañero se dedicaron a hacer los trámites necesarios para el ingreso del otro detenido, y que sólo escuchó que se le iba a apoyar al reportero para la interposición de su denuncia, pero que no supo ni presencié más; que en la unidad en donde trasladaron a los detenidos, únicamente a estos se llevó a la Secretaría, pues en lo que respecta al vehículo o moto del quejoso, desconoce cómo la hayan trasladado a la Secretaría, así como qué haya ocurrido para la detención de esas personas...”*. [Énfasis añadido].

12.- Acta de comparecencia del ciudadano **Gerardo Zeniff Uribe Echeverría**, ante personal de este Organismo en fecha **catorce de septiembre de dos mil quince**, en cuya parte conducente manifestó: *“...recuerda que el día dieciocho de julio del año que transcurre, siendo alrededor de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, el compareciente recibe una llamada telefónica de la C. I., quien es la gerente de comunicaciones del rotativo “Al Chile”, quien le informa que se encontraba en esos momentos rumbo a la Fiscalía General del Estado, pues se había enterado que habían golpeado al C. GJCU, quien es reportero, y que policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se lo habían llevado en contra de su voluntad y esposado a las instalaciones de dicha Secretaría, y posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía para la interposición de su denuncia, siendo que lo instruyeron de que sólo en contra la persona que lo golpeó debía interponer la denuncia; ya cuando fue trasladado a la Fiscalía ya no estaba esposado, pero si tenía las marcas de las esposas en las muñecas. Relata el compareciente que al escuchar lo anterior, acude también a la Fiscalía General del Estado, en donde se encuentra con el C. G y con la C. I, esto a fin de que se interponga la denuncia correspondiente; así pues, una vez que terminó el C. G de interponer la denuncia;*

cuando estaban por retirarse de las instalaciones de la Fiscalía, un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se aproximó hasta donde se encontraba el C. CU, y le manifestó que por instrucciones del jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tendría que acompañarlo a la citada Secretaría a fin de que le devolvieran su motocicleta, a lo cual, el compareciente le indicó que ellos ya se iban a retirar, toda vez que incluso en la Fiscalía ya les habían dicho que podían retirarse, para lo cual, el policía, insiste en que se le había dicho al C. G, que después de interponer la denuncia, tendría que regresar al edificio de la Secretaría para que le entregaran su motocicleta, para lo cual, el compareciente le pregunta al policía que si él podía acompañar al C. G, a lo que este le dijo que sí, que ya a ver que decía después el jurídico [sic], motivo por el cual, primeramente el compareciente, junto con la C. I, así como el agraviado, ingresan nuevamente a la Fiscalía, y le comentan al Fiscal que atendió su denuncia sobre lo que iban a hacer (recuperar la moto), a lo cual éste les contestó que estaba bien, que no había problema, que sólo agarraran la moto y ya se iban; posteriormente, ellos tres acudieron hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde llegaron y se estacionaron, descendiendo el compareciente para que le otorgaran la moto, siendo que al llegar, primeramente el compareciente se anuncia con los oficiales que se encuentran en el escritorio que está en la entrada principal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde manifiesta que deseaba hablar con alguien del jurídico, pues estaba ahí para recuperar una moto; por lo anterior, los oficiales por radio anuncian la presencia del compareciente, y minutos después se presenta ante él otro oficial, el cual le pregunta si él estaba ahí para recoger la moto, a lo que el compareciente le contesta que sí, y le pregunta entonces que si sabe manejar moto, a lo cual, le indica que no, y el policía le refiere que de preferencia tiene que ser alguien que sepa manejar moto, para que la encienda, por lo cual, el compareciente le llama entonces al C. Gabriel, para que suba, pues se encontraba todavía en el auto, en la entrada principal de la Secretaría de Seguridad Pública; y es cuando el C. G se presenta, y cuando iban a ingresar, el policía le indica a ambos que el único que podía pasar era el C. G, quien es el que arrancaría la moto; ante esto, el compareciente le indica que él debía pasar también pues no deseaba que ingresara solo el C. G; al escuchar esto, el oficial que los estaba atendiendo, les dice que tendrían que acudir con el del jurídico para que él diera la instrucción y así lo hacen, acuden tanto el compareciente como el C. G hasta las oficinas del jurídico, lugar donde son atendidos por una persona del sexo masculino, quien portaba una camisa blanca y únicamente indicó ser del jurídico de la Secretaría, pero nunca les proporcionó su nombre, mismo quien fue el que les entregó la moto, sin necesidad incluso de firmar ningún documento. Para ir por la moto, acudieron tanto el compareciente como el C. G, quienes fueron escoltados por varios agentes de la policía, quienes, una vez que el C. G estaba recibiendo la moto y por salir de los patios de la Secretaría, comenzaron a tomarles fotografías por medio de sus celulares al compareciente y al C. G; desafortunadamente el celular del compareciente ya no tenía pila, y por ello ya no pudo grabar esta acción de los policías, quienes sin ningún reparo los fotografiaron y/o filmaron. Ya posteriormente, sale el C. G con la moto, así como el compareciente para retirarse de la secretaría de Seguridad Pública del Estado, reiterando que ninguno de los oficiales ni el del jurídico con quien se entendió la diligencia, se identificaron, esto a pesar de que ellos preguntaron al menos el nombre del licenciado del jurídico. Refiere el compareciente que el sujeto que los atendió en el jurídico, era una aproximadamente 1.74

metros de estatura [sic], cabello corto y oscuro, tez morena, de complexión robusta pero no obeso, y quien no tenía ni barba ni bigote. Por último manifiesta que el nombre de la C. I a la cual hace referencia, es Isabel Montero, y como ya se mencionó ella es encargada del periódico "Al Chile"...". [Énfasis añadido].

13.- Oficio FGE/DJ/D.H./1289/2015 de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil quince**, suscrito por el Maestro en Derecho **Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos** adscrito a la **Fiscalía General del Estado**, dirigido a esta Comisión a fin de remitir la siguiente documentación:

- a) **Oficio FGE/DIE/292/2015** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, suscrito por la ciudadana **Cecilia Lozano Cantú, Directora de Informática y Estadística** adscrita a la **Fiscalía General del Estado**, en cuyo contenido se advierte en lo esencial: *"...QUE NO ES POSIBLE REMITIRLE LAS VIDEO GRABACIONES SOLICITADAS, EN RAZÓN DE QUE TODAS, SON ELIMINADAS POR EL SERVIDOR LUEGO DE UN TIEMPO RAZONABLE, PARA EVITAR LA SOBRE SATURACIÓN DE ÉSTE..."*.

14.- Acta de comparecencia del ciudadano **Alan Omar Alcocer Novelo, Auxiliar de la Dirección Jurídica** perteneciente a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante personal de este Organismo en fecha **dos de octubre de dos mil quince**, en cuya parte conducente manifestó: *"...que sí recuerda los hechos y que la intervención que tuvo el compareciente fue de hacer la entrega y recepción de la motocicleta, misma que se hizo de forma verbal puesto que se dio la instrucción que se entregara de esa manera la moto al ahora quejoso, previamente calificados los hechos que se suscitaron en ese entonces y que motivó que sea llevado el ahora agraviado a las instalaciones de la Secretaría, agregando que las instrucciones que se tenía, era que una vez que el citado agraviado interponga su respecta denuncia ante la Fiscalía General del Estado, no omitiendo señalar que el agraviado en comento fue llevado a dicha Fiscalía, y regresado a la Secretaría por elementos de la misma Secretaría, siendo que, al regresar se procedió a la entrega de la motocicleta que estaba en el estacionamiento del edificio de la Secretaria en comento [sic]..."*.

15.- Acta de comparecencia del ciudadano **Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante personal de este Organismo en fecha **cuatro de noviembre de dos mil quince**, en cuya parte conducente manifestó: *"...señala que él ya había declarado en el presente expediente el día nueve de septiembre del año en curso, donde había indicado la intervención de los hechos materia de la presente queja [sic], motivo por el cual, la suscrita verifica el expediente, y efectivamente, obra el acta de fecha nueve de septiembre del año en curso, donde él cuales fueron sus funciones [sic] en los hechos acontecidos el día dieciocho de julio del año en curso, por lo cual, le pregunté directamente, si él había llevado al quejoso a la Fiscalía General del Estado al momento que debía interponer su denuncia, a lo cual menciona que cuando él se presenta a la base de la Secretaría de Seguridad Pública ese día, después de haber apoyado en el resguardo y seguridad de la zona donde hubo un lesionado, le fue indicado por un licenciado*

del Jurídico de la Secretaría, del cual no recuerda su nombre, que acompañara al periodista hasta las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a fin de que interponga su denuncia, por la agresión que había sufrido por parte del familiar del lesionado, para lo cual, el compareciente, siguiendo la instrucción, acude junto con el periodista hasta el edificio de la Secretaría, lugar donde verifica que le asignen la agencia en turno correspondiente al señor CU, y de ahí, se retira, sin esperar a que el periodista interponga la denuncia, pues él se retiró del local de la Fiscalía, una vez que ya habían pasado al periodista para que denunciara la agresión. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente trasladó al periodista hasta la Fiscalía, en la misma unidad que se había dañado durante la agresión que sufrió este, la cual es la unidad 6280; que al periodista lo traslada solo hasta la Fiscalía, pues no estaba acompañado de su abogado o alguna otra persona; que igualmente el compareciente solo, sin ningún compañero, fue que trasladó al periodista a la Fiscalía; que el compareciente no presenció que le entregaran la moto al periodista; que desconoce si fue asignado algún otro oficial para que fuera a buscar al periodista una vez interpuesta la denuncia, pues al menos en lo que a él corresponde, no fue a buscarlo; que tampoco presenció el compareciente el momento en que le fueron entregadas sus pertenencias al agraviado C. U., pues únicamente su labor consistió en lo que ya está asentado en la presente acta; que ya es toda la participación que tuvo en este caso, ya no tuvo intervención alguna al respecto; que en el caso del traslado del periodista, éste iba serio mientras lo llevaba el compareciente hasta la Fiscalía, pues no hizo comentario alguno, ni dijo nada al respecto durante el trayecto...” [Énfasis añadido].

16.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, levantada por personal de este Organismo en las oficinas de la Agencia Mixta Número Tres perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, respecto a la revisión de la **Carpeta de Investigación 1919/M3/2015**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias: “...**1.- ACTA DE COMPARECENCIA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA. DE FECHA 18 DE JULIO 2015**, en la que se hace constar que ante el Licenciado en Derecho EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, compareció el C. GJCU, quien en lo conducente manifestó: [...] el día 18 dieciocho de julio del año 2015 dos mil quince entre las 16:00 dieciséis horas a 17:00 diecisiete horas, me encontraba transitando a bordo de la motocicleta de la marca Honda, tipo Cargo 125, de color blanca, con número económico 678 de la empresa Megamedia Integradora para la cual laboro, sobre la avenida 128 con cruzamiento a la avenida Jacinto Canek de esta misma Ciudad, justamente a la altura del supermercado “Soriana Canek”, esto de sur a norte, cuando pude percatarme que sobre la misma vía, que he referido, pero de norte a sur, había surgido un altercado ya que se encontraban elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y varias personas en el lugar, cuando en ejercicio de mis funciones como reportero descendí de la motocicleta, la estacioné a un lado y me acerqué aproximadamente a 5 cinco metros de distancia de donde había ocurrido el hecho, y al sacar el teléfono celular de la marca Motorola, modelo XT1058 de color negro, también propiedad de la empresa para la cual laboro, esto con la finalidad de grabar los hechos, lo cual comencé a realizar pero se me acercó un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública el cual es de complexión gruesa, de aproximadamente 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros de tez moreno claro, quien posteriormente sabría que

responde al nombre de CARLOS DURÁN, quien me pidió que me identifique, lo cual así realicé ya que siempre llevo colgado mi gafete con fotografía, y aun así me dijo que “no puedes grabar” y me intentó arrebatar el teléfono celular, pero no se lo permití, incluso le dije que sí podía “ya que era reportero y además me encontraba en la calle”, se retiró el policía y en ese momento se me acercó una persona de complexión gruesa de aproximadamente 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros, de tez clara que vestía una camisa sport de color blanca y un pantalón de vestir de color beige, quien me dijo “No entiendes que no puedes grabar”, con su mano derecha me tomó del cuello apretándome y con la otra pretendía arrebatarme el teléfono celular, pero no se lo permití y así fuimos avanzando en el lugar aproximadamente 15 quince metros y sin que los policías que estaban en el lugar intervinieron en mi auxilio, hasta que por la fuerza en que esta persona me empujaba me golpeé con el costado delantero derecho y fue cuando vinieron corriendo hacia nosotros aproximadamente cuatro policías entre los que se encontraban el agente CARLOS DURÁN, quien al momento de esposarme con las manos hacía atrás me dijo “te lo dije, te lo dije, ya te chingaste, vas a viajar”; no omito que antes de esposarme logré llamar mediante el teléfono celular a mi jefa IM y le comenté lo que está ocurriendo [sic], pero me quitaron el celular por los policías [sic], me esposaron y me abordaron a la unidad 6278 junto con mi agresor quien en ese momento me enteré que responde al nombre de PMCS, quien también se encontraba esposado y fue abordado a la unidad policiaca, que pude ver de cerca al agente CARLOS DURÁN y fue donde me percaté de su nombre ya que en el costado derecho de su camisola tenía bordado su nombre, avanzamos hasta llegar a la calle 132 ciento treinta y dos de la colonia “Porvenir”, cuyos cruzamientos no me percaté y ahí nos bajaron de esa unidad y nos abordaron a otra unidad de la SSP, marcada con el número 6205, la cual nos trasladó hasta el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública en periférico Poniente, en donde permanecí en los patios esposado a un lado de mi agresor, quien de igual manera se encontraba esposado, y veía que se acercaban diversos policías hablaban por teléfono y después se retiraban e incluso me hicieron firmar una hoja con mis datos y me leyeron mis derechos, hasta que llegó otra persona también con uniforme de policía, pero quien al costado derecho de su camisola tenía una plaquita de color dorada con su nombre “RAÚL CAAMAL GUTIÉRREZ” quien me dijo “tú eres víctima”, a lo que le respondí “sí, soy la víctima porque me tienen esposado” [sic], a lo que me dijo “es que nosotros así actuamos, pero te vamos a echar la mano, ahorita una patrulla te va llevar a la Fiscalía, vas a poner tu denuncia únicamente en contra de la persona que te lesionó y cuando regreses te devolvemos la motocicleta que llevabas que se ocupó”, a lo que para evitar más problemas le dije que sí, me devolvieron el teléfono celular antes referido y efectivamente una patrulla me trajo, no sin antes de retirarme del edificio de la Secretaría antes referida, el propio “RAÚL CAAMAL GUTIÉRREZ”, me preguntó “¿grabaste algo?”, yo le respondí que sí y al agarrar el teléfono celular me percaté que se encontraba apagado, al prenderlo pude percatarme que ya habían sido borradas las fotos y el video que había tomado antes que me detuvieran. Por lo antes acontecido es que acudo ante esta Autoridad a solicitar su auxilio. Por lo que es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela, en contra de PMCS, así como quien o quienes resulten responsables, por los hechos posiblemente delictuosos y solicito se proceda conforme a derecho corresponda...” – 2.- (...)

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS A LA VÍCTIMA, de fecha 18 dieciocho de julio del 2015 dos mil quince, realizada a la persona de C. GJCU, ante el Licenciado en Derecho EDIER

JOSUÉ PECH FARFÁN, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, en donde se hace constar el contenido del artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 87 y 100 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán. – **3.-** (...) Oficio de fecha 18 dieciocho de julio 2015 dos mil quince, dirigido al Director de Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, suscrito por el Licenciado en Derecho EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, solicitando que sea realizado a la persona de C. GJCU, un examen médico de integridad física y psicofisiológica, misma persona que se encuentra presente. – **4.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOFISIOLÓGICA A LA PERSONA DEL C. GJCU:** Oficio 13559/GETG/2015. Examen de Integridad física practicado en la persona del señor GJCU, a las 20:30 horas el día dieciocho de julio 2015 dos mil quince. Interrogatorio: Directo, refiere: lesiones. Exploración Física: paciente del sexo masculino de veintisiete años de edad. Psicofisiológico: persona que se encuentra en posición libremente escogida, despierto, consciente, reacción normal y estimulación verbal y visual, pupilas isocóricas, marcha y estación normal, cooperador al interrogatorio, discurso congruente y coherente. Por lo que concluyo se encuentra en estado normal. Examen de Integridad Física: dos equimosis de cuatro por uno centímetros en la muñeca izquierda. Hematoma puntiforme en muñeca derecha color violáceo. Equimosis en todas las zonas superior [sic] de la cara anterior del tórax. - Conclusión: el C. CU presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días. (...) – **10.-** (...) CERTIFICADO DE LESIONES, (Secretaría de Seguridad Pública) de fecha 18 dieciocho de julio 2015 dos mil quince, a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos practicado al C. PMCS, cuya conclusión: **ESCORIACIÓN EN EL CUELLO ANTERIOR Y HOMBRO ANTERIOR DERECHO**, suscrito por el Dr. CRUZ SANTANDER OMAR ALEJANDRO. – **11.-** (...) CERTIFICADO QUÍMICO, de fecha 18 dieciocho de julio 2015 dos mil quince, a las 19:09 diecinueve horas con nueve minutos practicado al C. PMCS, dando como conclusión: ETANOL POSITIVO, BENZODIAZEPINA NO REALIZADO, ANFETAMINA NO REALIZADO, CANNABIS NEGATIVO, COCAÍNA NEGATIVO, ÉXTASIS NO REALIZADO. Suscrito por la Q.F.B. SANTOS GARCÍA LUIS ANTONIO. – **12.-** (...) INFORME HOMOLOGADO (Secretaría de Seguridad Pública), de fecha 18 dieciocho de julio de 2015 dos mil quince, que en la parte conducente refiere: siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos del día de hoy, al estar de vigilancia en el sector asignado a bordo de la unidad 6205, por indicaciones de UMIPOL nos trasladamos a la calle 55 cincuenta y cinco por 128 ciento veintiocho de la colonia “Porvenir”, en donde al llegar observamos a dos personas del sexo masculino discutiendo, por lo que al acercarnos a estas personas uno de estos se identifica como reportero del Diario de Yucatán, el cual responde con el nombre de GJCU ... manifestando que había llegado momentos antes a ese lugar, ya que en ese momento se propiciaba una riña entre varias personas, al momento de estar tomando graficas una de estas personas, siendo con la que se encontraba discutiendo, lo empieza a agredir física y verbalmente, en ese momento esta persona comienza a forcejear con el quejoso y en un momento dado lo empuja impactándolo en contra de la unidad 6280 que llegó de apoyo causándole una abolladura en la parte delantera del costado derecho, por tal motivo siendo las 17:55 diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos es detenido, tiempo en el cual se le realiza la lectura de los derechos que lo asisten en base al artículo 108 del Código Penal Procesal para el Estado de Yucatán (sic), al finalizar es abordado a la unidad oficial con fines

de ser trasladado al edificio central de esta Secretaría en donde al llegar dijo llamarse PMCS, [...], es certificado por el médico en turno dando como resultado estado de ebriedad según folio 20152013431, entregando pertenencias con folio 334542 DE LA CÁRCEL PÚBLICA. No omito manifestar que el C. GJCU manifestó que acudiría a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA INTERPONER SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE POR LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS. ... – **18.-** (...) ACTA DE ENTREVISTA A ELEMENTO DE LA SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA (sic), de fecha 18 dieciocho de julio 2015 dos mil quince, ante el Licenciado en Derecho EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, Fiscal Investigador de la Agencia Investigadora Mixta 03 tres del Ministerio Público, compareció el C. JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ RAMOS, policía tercero de la Secretaría Seguridad Pública, quien en su parte conducente manifestó: comparezco a fin de afirmarme y ratificarme de mi informe policial homologado de fecha 18 dieciocho de julio 2015 dos mil quince. Aclarando que la hora de la entrevista al C. GJCU, fue a las 18:00 dieciocho horas del día de hoy, y que el vehículo de la marca Nissan Frontier color negro placas YR06917 del Estado con número económico 6280 se encuentra a disposición de esta autoridad. ... – **25.-** ACTA DE ENREVISTA A DETENIDO DEBIDAMENTE ASISTIDO. De fecha 18 dieciocho de julio 2015 dos mil quince, donde se hace contar que ante el Licenciado en Derecho EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, Fiscal Investigador de la Agencia Investigadora Mixta 03 tres del Ministerio Público, se hizo comparecer al C. PMCS, [...] Asistido por Defensor Público Rafael Jesús Keb Balam, en la cual se reservó el derecho a declarar el imputado, y haciéndose constar por el Defensor que el imputado presente ESCORIACIÓN EN CUELLO ANTERIOR Y HOMBRO POSTERIOR DERECHO. – **26.-** (...) CITATORIO DE FECHA 18 dieciocho de JULIO DE 2015 dos mil quince, DIRIGIDO AL REPRESENTANTE Y APODERADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE MANIFIESTE LOS DAÑOS CON RELACIÓN AL VEHÍCULO FRONTIER COLOR NEGRO PLACAS YR06917 DEL ESTADO CON NÚMERO ECONÓMICO 6280 SUSCRITO POR LICENCIADO EN DERECHO EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, FISCAL INVESTIGADOR DE LA AGENCIA INVESTIGADORA MIXTA 03 TRES DEL MINISTERIO PÚBLICO. – **27.-** (...) CITATORIO DE FECHA 18 dieciocho DE JULIO 2015 dos mil quince, DIRIGIDO AL SECRETARIO LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE MANIFIESTE si está a su disposición la motocicleta del C. GJCU, se desprende que la referida motocicleta fue ocupada el día de los hechos en sobre la avenida 128 ciento veintiocho con cruzamiento a la avenida Jacinto Canek, por lo que en caso de ser afirmativo la remita a esta autoridad, con un informe a detalle el motivo por el cual fue ocupada (sic). ... – **30.-** EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA DEL IMPUTADO PMCS, DE FECHA 18 DIECIOCHO DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, A LAS 20:45 CUYO RESULTADO: LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SUSCRITO POR EL DR. ÁLVARO DE JESÚS CRUZ MAY. – **31.-** ACTA DE COMPARECENCIA DEL JEFE DE DEPTO. DE SANCIONES, REMISIÓN Y TRÁMITE DE DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SSP, GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMÍREZ, para acreditar la propiedad del citado vehículo Frontier V6 color negro placas YR06917 DEL ESTADO NÚMERO ECONÓMICO 6280, realizado ante la Licenciada en Derecho ERIKA ROSINA GUTIÉRREZ MÉNDEZ FISCAL INVESTIGADORA. – **32.-** (...) INFORME DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 19 diecinueve DE JULIO 2015 dos mil quince, SUSCRITO POR EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL JORGE DE JESÚS CÁMARA

HUCHIM. – 33.- (...) ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LIBERTAD INMEDIATA DE FECHA 20 VEINTE DE JULIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, ANTE LA LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS SAURI LARA, FISCAL INVESTIGADORA. Se le notifica al C. PMCS, la libertad inmediata bajo reserva de ley. ...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente, derivado de los hechos, se advierte la transgresión a los derechos humanos a la **Libertad, en sus modalidades de Libertad de Expresión y de Detención Illegal, a la Integridad y Seguridad Personal, por uso indebido de la fuerza y lesiones, al Trato Digno, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio del ciudadano GJCU.**

- **Derecho a la Libertad.**

El **derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.⁴ Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el por qué de la limitación arbitraria.⁵

En el presente caso, se advierte que la violación a este derecho se llevó a cabo en dos modalidades, a saber:

- **Libertad de Expresión.**

La libertad de expresión es el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Abarca entre otros ámbitos la discusión sobre derechos humanos y **el periodismo.**⁶

Este derecho se estima violado ante la acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, o se impida el ejercicio libre de escribir y publicar, o se impida el ejercicio libre de la expresión por previa censura o se exija fianza, o se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, o **se impida el**

⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

⁵ Ídem

⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34. Libertad de Opinión y Libertad de Expresión. CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 11.

ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, o se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.⁷

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad, en su modalidad de Libertad de Expresión**, en agravio del ciudadano **GJCU**, toda vez que el día dieciocho de julio de dos mil quince, aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, y en atención a su profesión como Reportero del medio de comunicación denominado Diario de Yucatán, el agraviado se constituyó en las confluencias de la avenida 128, por 55, de la colonia “El Porvenir”, de esta Ciudad, a fin de cubrir una noticia sobre una persona herida por arma de fuego, sin embargo, fue impedido de realizar dicha labor por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes lo obstaculizaban para tomar las gráficas del acontecimiento; posteriormente, después de ser agredido por un familiar de la persona lesionada fue detenido por los referidos agentes de la ley, mismos que eliminaron las fotografías que había tomado; finalmente fue llevado al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública donde fue puesto inmediatamente en libertad sin cumplir con el procedimiento previsto en la ley.

El derecho a la Libertad de Expresión se encuentra protegido por el siguiente:

Marco Jurídico Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

*“...**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

***Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. ...”

⁷ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1ª Ed., CNDH, México 1998, p. 206.

Ley para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, vigente en la época de los acontecimientos.

*“... **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. [...]*

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: *daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. [...]*

Periodistas: *Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen...”*

Marco Jurídico Internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos.⁸

“...Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁹

*“... **ARTÍCULO IV.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio...”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁰

“... ARTÍCULO 19

⁸ ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General 217 A (III), París, Francia, 10 de Diciembre de 1948.

⁹ OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

¹⁰ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución de la Asamblea General 2200 A (XXI). Adopción en Nueva York, E.E.U.U. el 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor internacional el 23 de marzo de 1976. Adhesión de México el 24 de marzo de 1981.

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹

“...ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...*

Carta Democrática Interamericana.¹²

“... ARTÍCULO 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia. [...]”

¹¹ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Adopción en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978. Adhesión de México el 24 de marzo de 1981.

¹² OEA. Carta Democrática Interamericana. XXVIII Periodo Extraordinario de Sesiones. Lima, Perú, 11 de septiembre de 2001.

“... ARTÍCULO 7

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos...”

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.¹³

- 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*
- 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]*
- 9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.*
- 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas...”*

- **Libertad Personal por Detención Ilegal.**

El **derecho a la Libertad Personal** se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción.¹⁴ Este derecho es vulnerado cuando se priva de la libertad personal sin

¹³ OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 108 Periodo Ordinario. Aprobado en Washington, E.E.U.U. en octubre de 2000.

¹⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35. Libertad y Seguridad Personales. CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 3.

juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o cuando se realiza una detención ilegal o arbitraria o se destierra.¹⁵

Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el "arraigo", la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, el internamiento de niños en instituciones y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad.¹⁶

Por su parte, la **Detención Ilegal** consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia; el incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, realizado por una autoridad o servidor público.¹⁷

En el caso en concreto se llevó a cabo la **Detención Ilegal** del ciudadano **GJCU**, toda vez que estando realizando su labor como periodista para el Diario de Yucatán, a pesar de que estaba siendo agredido por un particular fue detenido junto con éste sin haber transgredido disposición legal alguna, situación que reconoció el ciudadano **Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien al conocer los hechos ordenó la inmediata libertad del quejoso advirtiendo su carácter como víctima de delito.

Es por lo anterior que conviene establecer el marco normativo que protege este derecho:

Marco Jurídico Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

"...Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

"... Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición

¹⁵ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. *Op cit*, p. 211.

¹⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35. *Op cit*, párr. 5.

¹⁷ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. *Op cit*, p. 211.

de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...]

“... **Artículo 21.** [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Ley para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, vigente en la época de los acontecimientos.

“...**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo...”

Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos.

“... **Procedencia de la detención**

Artículo 137. Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente y después que dicha orden le fuere presentada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de caso urgente...”

“...**Flagrancia**

“... **Artículo 143.** Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo. [...]

Marco Jurídico Internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“...**Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...]

“... Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“... ARTÍCULO I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona. [...]*

“... ARTÍCULO XXV.- *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“...ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...) (...) (...)

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. ...”

“... ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“...ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ...”

- **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por uso indebido de la fuerza y lesiones.**

El derecho a la Integridad y Seguridad Personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁸ Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.¹⁹

Se estima violado este derecho ante toda acción u omisión por la que se afecte la integridad física, psíquica y moral o se cause la molestia en su persona, o se afecte mediante penas de mutilación, infames (sic), tortura, azotes, o penas degradantes.²⁰

En el presente caso, se acreditó que el agraviado **GJCU** fue tratado con violencia por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de ser abordado al vehículo oficial 6278. Dicha agresión no respondió a un legítimo uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, pues se constató que dicho inconforme no se resistió a la detención, con lo que se acreditó la clara voluntad de generar daño al agraviado.

De igual modo se acreditó que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, causaron lesiones en el cuerpo del agraviado **GJCU**, específicamente en ambas muñecas. Dichas lesiones fueron generadas de manera intencionada, porque al momento de su detención le ajustaron excesivamente las esposas, sin que haya existido fundamento legal alguno para ello. Asimismo, durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a bordo de la unidad 6205, los elementos preventivos que lo custodiaron, de manera irreflexiva y reprobable, omitieron ayudarlo cuando el agraviado les pidió que le aflojaran las esposas porque le apretaban demasiado y que además ya tenía dolor en el hombro, a pesar que en ningún momento mostró signos de hostilidad que ameritara tal medida preventiva, lo que significó el incumplimiento de su obligación de salvaguardar la integridad física de toda persona detenida.

Por otro lado, este derecho fue vulnerado de manera indirecta por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ante su negativa de asistir al ciudadano **GJCU** cuando éste estaba siendo agredido por el ciudadano PMCS, situación que de haberse evitado habría impedido que este último infligiera lesiones en la persona del citado agraviado.

Marco Jurídico Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

“...**Artículo 19.** [...]”

¹⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. *Op cit*, p. 225.

¹⁹ Ídem

²⁰ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. *Op cit*, p. 118.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. [...]

Ley para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, vigente en la época de los acontecimientos.

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. [...]*

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: *daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas...”*

Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.

*“...**Artículo 3.-** Son objetivos de la seguridad pública:*

I.- Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas; [...]

Artículo 11.- *Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

[...]

VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente...”

Marco Jurídico Internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

*“...**Artículo 3***

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

*“...**ARTÍCULO I.-** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona...”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“...ARTÍCULO 9

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. [...]*

ARTÍCULO 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“... ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...”*

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.²¹

“... Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. ...”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Uso de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.²²

“...4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

- Las conductas de los policías que dieron lugar a la transgresión a la **Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **GJCU**, dio lugar también a la violación a su **Derecho al Trato Digno**, pues la forma en la que fue tratado al momento de ser abordado al vehículo oficial y durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constituye el incumplimiento de su deber de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de las personas.

²¹ ONU. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Resolución de la Asamblea General 34/169. 106 sesión plenaria de la Asamblea General. Nueva York, E.E.U.U., 17 de diciembre de 1979.

²² ONU. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Uso de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Aprobado en La Habana, Cuba el 7 de septiembre de 1990.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Marco Jurídico Nacional.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos.

“... Dignidad de la persona

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Marco Jurídico Internacional.

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

Del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al establecer:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

“PRINCIPIO 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:

“Artículo 2

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

- **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

El **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y sus bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.²³

Se entiende por **Legalidad** a la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.²⁴

Por su parte la **Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el Poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.²⁵

Estos derechos los puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su **persona**, vida, **libertad personal**, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, **de opinión y de expresión**, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.²⁶

Ante esta diversidad de ámbitos es conveniente precisar la modalidad en que fue vulnerado este derecho, esto es el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, el cual consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de terceros.²⁷

Ahora bien, se estima acreditada esta modalidad de violación al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, cometida por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en perjuicio del ciudadano **GJCU**, toda vez que los referidos agentes excedieron los límites de su actuación al obstaculizar la labor de **GJCU** como periodista. Asimismo dilataron la prestación de

²³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. *Op cit*, p. 1.

²⁴ *Ibidem*, p. 95

²⁵ *Ibidem*, p. 1.

²⁶ *Ídem*

²⁷ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. *Op cit*, p. 159.

auxilio al quejoso cuando éste estaba siendo agredido por otro particular. Por otro lado, los agentes de la Secretaría de referencia detuvieron ilegalmente al ciudadano **GJCU** ya que éste no cometió ningún ilícito, sino que, por el contrario, fue víctima de uno. De igual manera, durante su detención y traslado, el quejoso fue violentado en su integridad física por los agentes de la ley. Por último, al llegar al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el quejoso fue liberado de forma inmediata cuando el ciudadano **Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, advirtió que aquél había sido víctima de un delito, demostrando con esta acción la irregularidad con que actuaron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De igual modo, como transgresión a este mismo derecho se tiene:

- a) El parte informativo del ciudadano **José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no cumple con la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al no asentar los hechos relacionados con la detención del agraviado **GJCU**, generando así incertidumbre jurídica al no saber claramente el motivo por el cual se llevó a cabo la misma.
- b) Por ausencia de información sobre los motivos y causas de su detención, lo cual constituye un deber jurídico para el agente estatal que personalmente ejecuta la medida que restringe la libertad de alguna persona.
- c) También se puso de relieve que en el caso, no se registró en bitácora el horario y fecha de ingreso y egreso del agraviado. Aunado a lo anterior, no se le practicó dictamen médico que determinara el estado físico que presentaba. Aunque fue puesto en inmediata libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma.

Siguiendo con este criterio, además se violentó su seguridad jurídica, por que sin lugar a dudas dichas omisiones generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión, ya que no tuvo conciencia clara, sobre los motivos de su detención.

Marco Jurídico Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

“...Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

*“...**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”

Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

*“... **Registro de la Detención***

***Artículo 144.** Los miembros de la policía que realicen la detención, deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código.*

Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos.

*“...**Artículo 11.-** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

[...]

II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;

III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección al patrimonio y derechos de las mismas;

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los acontecimientos.

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos.

“...Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Marco Jurídico Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“...ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

(...) (...) (...)

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ...”

Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

“...Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. ...”

OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **GJCU**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la Libertad, en sus modalidades de Libertad de Expresión y de Detención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de uso indebido de la fuerza pública y lesiones, al Trato Digno, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior, como se expondrá a continuación.

1) Derecho a la Libertad.

Como quedó establecido en el apartado de Descripción de la Situación Jurídica (en adelante “DSJ”) el **derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación, el cual debe estar exento de cualquier limitación arbitraria.

Ahora bien, como se puede apreciar el **derecho a la Libertad** se ejercerá en una cantidad diversa de ámbitos, por lo cual para poder analizar adecuadamente la forma en que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron este derecho conviene hacer un estudio separado de las modalidades en que este derecho fue vulnerado.

a) Libertad de Expresión.

La libertad de expresión es el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Abarca entre otros ámbitos la discusión sobre derechos humanos y **el periodismo**.

Este derecho se encuentra protegido por distintos ordenamientos jurídicos, nacionales²⁸ e internacionales²⁹, el cual, además, ha sido reconocido como presupuesto para la democracia³⁰.

Como quedó descrito en la DSJ la violación a este derecho consiste en la acción u omisión por medio de la cual, entre otras cosas se impide el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En ese sentido podemos advertir que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado impidieron el ejercicio de la libertad del ciudadano **GJCU** de buscar y difundir información sobre un acontecimiento en el que una persona había sido herida con arma de fuego, tal impedimento se llevó a cabo en dos momentos, a saber:

i) Momento en el que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado obstaculizaron la labor periodística del quejoso.

Como se aprecia en los rotativos del Diario de Yucatán de fecha diecinueve de julio de dos mil quince, ambos insertos en este expediente motivo de esta resolución, el día dieciocho de julio de dos mil quince, el ciudadano **GJCU** se encontraba en la avenida 128 por 55 de la colonia “El Porvenir”, de esta ciudad, cubriendo una nota periodística debido a que una persona había sido

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 y 7; Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 1.

²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.

³⁰ Carta Democrática Interamericana, artículo 4.

herida con arma de fuego, sin embargo, tal actividad no pudo llevarla a cabo ya que, entre otros, el ciudadano **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública** se lo impidió diciendo que no podía tomar fotografías, sin importar que el ahora quejoso fuese reportero. De igual manera se manifestó **GJCU** en su comparecencia de queja de fecha veintitrés de julio del año en curso, tal y como se transcribe a continuación:

“...comencé a tomar fotografías en el lugar de los hechos con mi teléfono celular, en ese momento, un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que ahora sé responde al nombre de Carlos Durán, se acercó hacia mí y me dijo que no podía tomar fotografías al momento que se interponía y me impedía tomar las fotografías, argumentando que el lugar estaba acordonado (aclarando que yo jamás rebasé el límite del área acordonada, respetando en todo tiempo el cordón de seguridad), ante lo cual, le dije que soy reportero, identificándome plenamente con el gafete respectivo, explicándole que me encontraba cumpliendo con mi labor de reportero, sin embargo, al policía no le importó...”
[Énfasis añadido].

Hechos que de igual modo aparecen relatados en la declaración que emitió en la Agencia Mixta Número Tres perteneciente a la Fiscalía General del Estado, en autos de la carpeta de investigación 1919/M3/2015, **el día dieciocho de julio de dos mil quince**, en la cual, entre otras cosas agregó: “... el día 18 dieciocho de julio del año 2015 dos mil quince entre las 16:00 dieciséis horas a 17:00 diecisiete horas, me encontraba transitando a bordo de la motocicleta de la marca Honda, tipo Cargo 125, de color blanca, con número económico 678 de la empresa Megamedia Integradora para la cual laboro, sobre la avenida 128 con cruzamiento a la avenida Jacinto Canek de esta misma Ciudad, justamente a la altura del supermercado “Soriana Canek”, esto de sur a norte, cuando pude percatarme que sobre la misma vía, que he referido, pero de norte a sur, había surgido un altercado ya que se encontraban elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y varias personas en el lugar, cuando en ejercicio de mis funciones como reportero descendí de la motocicleta, la estacioné a un lado y me acerqué aproximadamente a 5 cinco metros de distancia de donde había ocurrido el hecho, y al sacar el teléfono celular de la marca Motorola, modelo XT1058 de color negro, también propiedad de la empresa para la cual laboro, esto con la finalidad de grabar los hechos, lo cual comencé a realizar pero se me acercó un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública el cual es de complexión gruesa, de aproximadamente 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros de tez moreno claro, quien posteriormente sabría que responde al nombre de CARLOS DURÁN, quien me pidió que me identifique, lo cual así realicé ya que siempre llevo colgado mi gafete con fotografía, y aun así me dijo que “no puedes grabar” y me intentó arrebatar el teléfono celular, pero no se lo permití, incluso le dije que sí podía “ya que era reportero y además me encontraba en la calle”, se retiró el policía...”

En ese mismo sentido declararon dos personas de sexo masculino que quisieron quedar en el anonimato, entrevistados de manera oficiosa por personal de este Organismo en las confluencias del lugar de los hechos, **el cinco de agosto de dos mil quince**, mismas que se transcriben a continuación:

“...vio que llegue un muchacho en moto, el cual empezó a tomar fotos y uno de los policías se le acercó y trataba de impedir que siguiera fotografiando, por lo que escuchó que le pidan que se identifique contestando éste que es reportero y aun así no le hicieron caso los policías...”

“...después vio que llegue un muchacho en motocicleta el cual empezó a fotografiar al muchacho que estaba tirado y en ese momento uno de los policías se le acercó y trató de impedir que siguiera retratando, por lo que escuchó que los citados gendarmes le soliciten se identifique, contestando dicho muchacho que es reportero, aun así no le hicieron caso los policías...”

Testimonios a los cuales se les otorga el suficiente valor probatorio, ya que fueron recabados por separado y no existen contradicciones entre ellos sino que brindan información de los hechos en un mismo sentido. Además, coinciden perfectamente con la queja presentada por el ciudadano **GJCU** ante este Organismo. Asimismo, fueron recabados de oficio por personal de esta Comisión, con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, resultando de igual manera relevantes, en función de que son vecinos del lugar de los hechos y se encontraban en una ubicación que les permitió presenciar los detalles del acontecimiento que dio origen a la queja motivo de esta Resolución.

Esta situación constituye una violación al **derecho a la Libertad de Expresión**, ya que como establece el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...”*, disposición perfectamente aplicable al presente asunto, toda vez que las fotografías que el ciudadano **GJCU** estaba tomando servirían para la difusión de una nota periodística, ya que su ocupación es precisamente el periodismo. Por otra parte, el citado artículo hace una remisión al artículo 6° de la Norma Fundamental para referirse a los únicos casos en que puede restringirse la libertad de difusión (entendiendo por ésta la Libertad de Expresión), los cuales son: *“...que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*.

En virtud de lo anterior, se observa que no procedía la restricción a la **Libertad de Expresión**, toda vez que en ningún momento se actualizó alguno de los supuestos que la justificaran, ya que de acuerdo a los hechos, el hoy quejoso no realizó ataques a la moral, simplemente pretendió realizar su trabajo como reportero tomando fotografías en el lugar de un acontecimiento de interés social. Además el acontecimiento ocurrió en vía pública por lo que no existió invasión a la vida privada de persona alguna, sino que, por el contrario, al tratarse de la posible comisión de un delito, éste acontecimiento se tornó de interés público, por lo que tampoco se vulneraron derechos de terceros. De igual manera, como se desprende del marco fáctico de este asunto, la conducta de **GJCU** consistente en la captura de fotografías y video en ningún momento constituyó un delito que ameritara la restricción a la **Libertad de Expresión**, ni mucho menos alteró el orden público toda vez que las únicas personas que agredieron al ciudadano **GJCU** fueron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el familiar de la persona que había sido herida con arma de fuego.

No escapa a la vista de quien esto resuelve que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente el ciudadano **Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom, Policía Segundo; Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero; Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah, Policía Segundo**, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestaron que el ciudadano **GJCU** invadió el área acordonada, situación que justificaría alguna acción coercitiva en su contra a fin de mantener resguardado el lugar de los hechos. Sin embargo, de acuerdo a lo declarado por el ahora quejoso, así como lo testificado por los testigos anónimos, en ningún momento **GJCU** intentó invadir la zona, sino que lo que pretendió fue tomar gráficas del suceso, actividad que le fue impedida por los agentes policiales sin causa justificada.

Ante esta contradicción entre lo declarado por los agentes de la citada Secretaría y lo declarado por el quejoso y los testigos presenciales, se estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

- Tanto el ciudadano **GJCU** como los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tienen motivos para declarar en su beneficio su versión de los hechos, por lo tanto, a ninguno de sus respectivas declaraciones puede dársele pleno valor probatorio.
 - Ante la situación anterior, es necesario contar con medios probatorios más fiables, necesidad que se satisface gracias a los testimonios recabados de oficio por personal de esta Comisión, en los cuales se da crédito a la versión relatada por el hoy quejoso.
 - En virtud de lo anterior, los testimonios imparciales de los ciudadanos que por miedo a represalias prefirieron quedar en el anonimato, acompañado de la declaración del ciudadano **GJCU** acreditan satisfactoriamente la restricción injustificada de la **Libertad de Expresión** de éste.
- ii) Momento en el que el quejoso es detenido y llevado al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El segundo momento en que se acredita la violación a la **Libertad de Expresión** tiene lugar cuando **GJCU** es detenido por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sin causa legal, ya que el ciudadano PMCS, fue quien, a la vista de todos, agredió al ahora quejoso, y a pesar de ello, **GJCU** fue tratado como delincuente al ser detenido, esposado y trasladado al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esta detención, como se ha señalado, fue ilegal, lo cual viola de manera directa la **Libertad Personal**, situación que será analizada en el apartado correspondiente. Por otro lado, también se violó la **Libertad de Expresión**, ya que la detención y traslado del ciudadano **GJCU** a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, evitó que éste pudiera continuar su labor periodística, es decir, el ciudadano **GJCU** fue separado de su campo de trabajo injustificadamente, impidiendo que pudiera ejercer su **Libertad de Expresión** al evitar que continuara tomando fotografías y que pudiera conocer el desenlace del evento que pretendía cubrir para su posterior difusión a través del Diario de Yucatán.

Tal detención quedó descrita en los rotativos del Diario de Yucatán intitulados “Nueva agresión a un reportero del ‘Diario’” “Intentan que no denuncie el mal trato de la SSP” y “Segundo incidente con periodistas en 2 meses”, “Hasta ahora no hay respuesta oficial a un caso”, así como en la comparecencia de queja en la que se aprecia lo siguiente:

“... por el forcejeo chocamos con un vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y es cuando los elementos intervienen y nos detienen a ambos, nos separan, al agresor lo esposan y a mí el mismo oficial Durán me dobla el brazo y me dice “Te lo dije (que no tomara fotos), ya te chingaste ahora vas a viajar”, como yo traía mi celular en la mano me comuniqué inmediatamente con mi jefa de prensa, indicándole lo que había sucedido, diciéndole que me estaban llevando detenido, en eso el policía Durán se da cuenta de que estaba hablando por teléfono e intenta arrebátarmelo, en el forcejeo el celular cayó al suelo, e inmediatamente me esposan y al agresor y a mí nos abordan a la unidad 6278, nos trasladan a la calle 132 de la misma colonia “El Provenir”, ahí es donde nos cambian de unidad, de la 6278 nos pasan a la unidad 6205, una vez estando en la unidad 6205 nos trasladan al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; [...] al llegar al estacionamiento de dicha Secretaría, nos dejaron ahí como por el lapso de treinta minutos esperando, me leyeron mis derechos y me hicieron firmar la lectura de los mismos, en eso llegó un comandante que ahora sé se llama Raúl Caamal Gutiérrez, mismo que me llevó aparte y me preguntó qué era lo que había sucedido, le expliqué lo acontecido, le dije que soy reportero, a lo cual me dijo que en este caso yo era la víctima, y lo que se tenía que hacer era que una patrulla de la SSP me iba a trasladar a la Fiscalía General del Estado para interponer la denuncia penal correspondiente en contra del agresor (PMCS),...”

En el mismo sentido se pronuncian los testigos anónimos a quienes se hizo referencia en el inciso anterior, quienes se expresaron en los siguientes términos:

“...empiezan a forcejear y es cuando intervienen los policías, siendo estos como tres, los cuales suben a una de las unidades policiacas a ambas personas, pero al subir al muchacho de la moto quien dijo ser reportero lo subieron de forma agresiva, es decir, lo jalnearon del pelo y ropa para poder abordarlo, es el caso que la gente que se encontraba en el lugar y se estaba empezando a amontonar, le gritaban a los policías que por qué subían al reportero si él no había hecho nada; situación que les valió a los gendarmes antes citados y aun así lo treparon [sic], diciéndole los policías al citado reportero “vas a viajar”...”

“...empiezan a forcejear y es cuando intervienen los policías, siendo estos como tres, los cuales suben a una de las unidades policiacas a ambas personas, pero al subir al muchacho de la moto, quien dijo ser reportero lo treparon de forma agresiva, es decir, lo jalnearon del pelo y ropa para poder abordarlo, es el caso que la gente que se encontraba en el lugar y se estaba empezando a amontonar le gritaban a los policías que porque subían al reportero si él no había hecho nada, situación que les valió a los gendarmes antes mencionados y aun así lo treparon [sic], diciéndole los policías al citado reportero “vas a viajar”, siendo todo lo que sabe y puede decir, alegando que no sabe si lo continuaron jalnearo durante el camino hasta las autoridades competentes e ignora cuál fue el motivo del arresto de dicho reportero...”

Testimonios a los cuales se les otorga suficiente valor probatorio por las razones expuestas en el inciso anterior en relación a las mismas personas entrevistadas.

Por otro lado, en el Informe Policial Homologado **de fecha dieciocho de julio de dos mil quince**, realizado por el ciudadano **José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública** no hizo mención alguna de la detención del ciudadano **GJCU** limitándose a referir que éste acudiría a la Fiscalía General del Estado a interponer denuncia en contra del ciudadano **PMCS**

Sin embargo, el mismo oficial **José Roberto Ramírez Ramos**, al comparecer ante este Organismo **el veintitrés de agosto de dos mil quince**, refirió:

“...dichos sujetos [GJCU y PMCS] se encontraban parados y esposados junto a la unidad 6278, esto sobre la avenida 128, por lo que el compareciente procede a leerles sus derechos y en compañía de su compañero de unidad abordan a los detenidos a la unidad 6205 y los trasladan a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, donde al llegar, se estaciona en el patio de dicho edificio y sube al Departamento Jurídico, donde informa a un Licenciado de ahí, del cual no sabe su nombre, pero que es del sexo masculino, de la situación relacionada con dichas detenciones, por lo cual el citado Licenciado baja en su compañía, y le explica que el sujeto agresor queda detenido y la persona agredida, en este caso el ahora quejoso, como sujeto agredido quedaba en libertad...”

Al respecto, el ciudadano **Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, manifestó ante personal de este Organismo, **en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince**, lo siguiente:

“...una persona del sexo masculino, la cual portaba un casco, [...] se aproximó hacia la persona que se encontraba herida de bala, [...] intentaba tomarle fotos al lesionado, motivo por el cual, [el] oficial Carlos Durán, se aproximó hacia esa persona y le indicó que no podía estar en el sitio porque ya estaba acordonado, y además estaban esperando que llegara personal de la Fiscalía para recabar las pruebas y elementos necesarios al caso, siendo que el sujeto del casco, al oír esto, se identifica como periodista ante los oficiales; [...] el hermano del lesionado empuja al periodista hasta una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es cuando ya intervienen los policías para calmarlos y separarlos, pues no solo estaban protagonizando una riña, si no también ya habían causado daños a la unidad policiaca. [...] el traslado del periodista y su agresor hasta la Secretaría, duró poco tiempo, un aproximado de veinte minutos tal vez; que a ambos detenidos se les abordó a la unidad 6205, y en esa se les trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

El análisis relativo a la legalidad de la detención se hará en el apartado correspondiente. Lo que interesa demostrar en este inciso es que el ciudadano **GJCU** fue detenido mientras ejercía su profesión como periodista a pesar de haber sido víctima de la agresión de un particular, tal y como lo manifiesta el ciudadano **Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl**

Gutiérrez Caamal, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública en su comparecencia ante personal de este Organismo, el veintiséis de agosto del año en curso:

“...procedió a tomarle al ahora quejoso sus generales y el motivo por el cual fue detenido, siendo que el citado C. U, al haberle manifestado lo ocurrido y que había recibido una agresión, el compareciente le orientó que debía dirigirse a la Fiscalía General del Estado para que interpusiera su denuncia respectiva...”

Es por todo lo anterior, que se concluye que la detención, por haber separado al hoy quejoso de su campo de trabajo, constituye una restricción justificada a su **derecho a la Libertad de Expresión**.

iii) Otras consideraciones

Existe un tercer momento en el que se pudo haber vulnerado la **Libertad de Expresión** del ciudadano **GJCU**, esto es, cuando después de ser agredido por un particular y detenido por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el ciudadano **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** le arrebató su celular para eliminar las fotografías y videos que aquél había tomado.

Sin embargo, tal violación sólo es conocida por las declaraciones del ciudadano **GJCU**, en su comparecencia de queja y en la denuncia que presentó ante la Fiscalía General del Estado. Si bien es cierto, que los rotativos del Diario de Yucatán a los cuales se ha hecho referencia en el “inciso i)” de esta sección, así como la declaración del ciudadano **Gerardo Zeniff Uribe Echeverría**, cuando compareció ante esta Comisión en fecha **catorce de septiembre de dos mil quince**, hace alusión a esta violación, lo cierto es que tal información fue proporcionada por el mismo **GJCU**, por lo cual, careciendo de información que corrobore su dicho, no es posible para quien esto resuelve establecer responsabilidad respecto al decomiso del teléfono celular del quejoso y la consecuente eliminación de sus datos digitales consistentes en fotografías y videos que había capturado.

Sin perjuicio de lo anterior, este Ombudsman no puede dejar pasar que este hecho, si bien carece de suficientes elementos probatorios, no deja de ser un escenario posible en el asunto que nos ocupa, ya que ésta es práctica común entre funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, por lo cual se hace una enfática exhortación a la Secretaría de Seguridad Pública para capacitar a su personal a fin de que se eliminen este tipo de prácticas en contra de periodistas, ya que acciones como la descrita, no sólo vulneran los derechos humanos de éstos sino también de toda la comunidad pues, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“...cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea

*arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno...*³¹

Lo anterior es de vital importancia para el desarrollo de una sociedad democrática, pues como lo establece la Carta Democrática Interamericana en su Artículo 4: “*Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, [...] y la libertad de expresión y de prensa...*” [Énfasis añadido]. De modo que si nuestras corporaciones policiales no adecuan sus actuaciones para respetar los derechos humanos, en especial la **Libertad de Expresión**, la consolidación de una sociedad yucateca democrática seguirá siendo un ideal y no una realidad.

iv) Conclusión

En virtud de lo anterior, se tiene por comprobada la violación a la **Libertad de Expresión** por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en perjuicio del ciudadano **GJCU**. No se omite manifestar que en el apartado correspondiente se determinará la responsabilidad específica de cada uno de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en la detención y traslado del ciudadano **GJCU** al edificio central de la citada Secretaría.

b) Libertad Personal.

Como quedó establecido en la DSJ, la libertad personal es la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción. Se vulnera cuando, entre otras causas, se realiza una detención ilegal o arbitraria. En ese sentido entre los ejemplos de privación de libertad se encuentran la detención en dependencias de la policía, la detención administrativa y el traslado contra la propia voluntad.

La **Detención Ilegal** consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Se dice que se llevó a cabo la **Detención Ilegal** del ciudadano **GJCU** toda vez que estando realizando su labor como reportero para el Diario de Yucatán, a pesar de que estaba siendo agredido por un particular, fue detenido junto con éste sin haber infringido disposición legal alguna, tal y como lo reconoció el ciudadano **Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,**

³¹ OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

quien al conocer los hechos ordenó la inmediata libertad del quejoso advirtiéndolo su carácter como víctima de delito.

La detención ha quedado sustentada con la evidencia transcrita en la sección anterior relativa a la Libertad de Expresión, por lo que ahora corresponde calificar la detención. En ese sentido conviene reiterar lo manifestado por el ciudadano **Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** ante personal de este Organismo, el veintiséis de agosto del actual:

“...una persona del sexo masculino, la cual portaba un casco, [...] se aproximó hacia la persona que se encontraba herida de bala, [...] intentaba tomarle fotos al lesionado, motivo por el cual, [el] oficial Carlos Durán, se aproximó hacia esa persona y le indicó que no podía estar en el sitio porque ya estaba acordonado, y además estaban esperando que llegara personal de la Fiscalía para recabar las pruebas y elementos necesarios al caso, siendo que el sujeto del casco, al oír esto, se identifica como periodista ante los oficiales; [...] el hermano del lesionado empuja al periodista hasta una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es cuando ya intervienen los policías para calmarlos y separarlos, pues no sólo estaban protagonizando una riña, si no también ya habían causado daños a la unidad policiaca. [...] el traslado del periodista y su agresor hasta la Secretaría, duró poco tiempo, un aproximado de veinte minutos tal vez; que a ambos detenidos se les abordó a la unidad 6205, y en esa se les trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...” [Énfasis añadido].

De la anterior declaración podemos notar la contradicción en que incurre el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues de acuerdo a su percepción los ciudadanos **GJCU** y **PMCS**, “protagonizaron” una riña, y, sin embargo, admite que **PMCS**, agredió a **GJCU**.

Por su parte el ciudadano **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** manifestó en su comparecencia ante esta Comisión el veintiséis de agosto de dos mil quince:

“...ven llegar a un muchacho en moto quien empieza a tomar fotografías y mi entrevistado le hace mención de que no puede introducirse dentro del perímetro indicando dicho muchacho que es periodista y con su celular sigue tomando fotografías, por lo que se introduce hasta el lugar de los sucesos, es decir, invade el área acordonada y es cuando un pariente del señor que estaba tirado esto por estar lesionado con arma de fuego (sic), se le fue encima del periodista que estaba tomando fotografías y trata de impedir que estén fotografiando a su pariente, por lo que empezó a retroceder dicho periodista y en una de esas el citado pariente lo logró alcanzar y es cuando se empezaron a pelear, en eso estaban cuando sus compañeros elementos les indican que se calmaran y en una de esas dicho pariente aporrea al reportero a una de las unidades y aboya una unidad, por lo que intervienen los elementos para detenerlos por la lesión que ocasionaron a dicha unidad [sic], llevándolos inmediatamente hasta la referida Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

En dicha declaración se puede apreciar que **GJCU** fue agredido por el ciudadano PMCS, y tal agresión fue presenciada de principio a fin por el ciudadano **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo que significa que habiendo podido evitar un presunto “riña”, como lo ha llamado uno de sus compañeros, se abstuvo de hacerlo y sólo intervino hasta que golpearon una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De igual manera, el ciudadano **Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, manifestó ante personal de este Organismo el nueve de septiembre de dos mil quince, lo siguiente:

“...al lugar llegó una persona del sexo masculino, que estaba intentado introducirse a la zona que se encontraba acordonada, y por ese motivo se hizo de palabras con otro oficial de la policía que le estaba diciendo que no podía ingresar ahí, pues estaba resguardada la zona, situación que uno de los familiares de la persona lesionada escuchó y esto lo molestó, toda vez que se fue en contra del reportero y lo comenzó a agredir; [...] ya estando en el pleito, el reportero y el familiar del lesionado, llegan hasta donde estaba estacionada una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, y por el pleito incluso dañan el guardalodo de la unidad, lo cual motivó que ambos rijosos sean detenidos y abordados a una de las unidades de la policía para ser trasladados a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

De la anterior declaración es preciso destacar que al igual que sus compañeros de trabajo, el agente **Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah** admite que PMCS, fue quien agredió al ciudadano **GJCU**, y en ese sentido, éste no incurrió en ningún ilícito o infracción que ameritara su detención.

De acuerdo a nuestra Carta Magna *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*³² ni *“...ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*³³

Asimismo, *“...Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente y después que dicha orden le fuere presentada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente...”*³⁴

Evidentemente no nos encontramos ante el supuesto de detención por orden judicial. Por otro lado, de acuerdo al marco fáctico, no se configura la urgencia, ya que la autoridad encargada de

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.

³³ Ibídem, artículo 16.

³⁴ Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, artículo 137.

emitir la orden de detención por este supuesto es el Ministerio Público y cuando se trate de delitos graves,³⁵ y en el presente asunto la autoridad que realizó la detención fue la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, el caso de flagrancia requiere para su configuración que la persona sea “...*detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo...*”³⁶

En ese sentido, no se desprende de los hechos que **GJCU** haya sido perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de cometer algún ilícito, de modo que el único supuesto factible para acreditar su legal detención es que se le haya detenido al momento de estar cometiendo un delito.

En virtud de lo anterior conviene reiterar lo que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado indicaron como justificación para la detención de **GJCU**:

Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado: “...*el hermano de la persona herida [...] arremetió en contra del periodista, pues le lanzó un golpe a la cabeza, el cual dio en el casco, y posteriormente se hicieron de golpes entre ellos dos, siendo que el periodista incluso se quitó el casco para pegarle a su agresor, [...] hasta el momento en que el hermano del lesionado empuja al periodista hasta una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es cuando ya intervienen los policías para calmarlos y separarlos, [...] tanto al periodista como al agresor de éste, se les detiene para ser trasladados posteriormente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esto a fin de deslindar la responsabilidad correspondiente, incluso por los daños que le fueron ocasionados a la unidad policiaca...*”

Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero de la Secretaría de la Seguridad Pública del Estado: “...*es cuando un pariente del señor que estaba tirado esto por estar lesionado con arma de fuego, se le fue encima del periodista que estaba tomando fotografías y trata de impedir que estén fotografiando a su pariente, por lo que empezó a retroceder dicho periodista y en una de esas el citado pariente lo logró alcanzar y es cuando se empezaron a pelear, en eso estaban cuando sus compañeros elementos les indican que se calmaran y en una de esas dicho pariente aporrea al reportero a una de las unidades y aboya una unidad, por lo que intervienen los elementos para detenerlos por la lesión que ocasionaron a dicha unidad [sic], llevándolos inmediatamente hasta la referida Secretaría de Seguridad Pública del Estado...*”

Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado: “...*situación que uno de los familiares de la persona lesionada escuchó y esto lo molestó, toda vez que se fue en contra del reportero y lo comenzó a agredir; aclara mi*

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16; Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, artículo 142.

³⁶ Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, artículo 143.

compareciente que él sólo se enteró de esto al principio, pero lo que sí pudo ver, fue el momento en el cual, ya estando en el pleito, el reportero y el familiar del lesionado, llegan hasta donde estaba estacionada una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, y por el pleito incluso dañan el guardalodo de la unidad, lo cual motivó que ambos rijosos sean detenidos y abordados a una de las unidades de la policía para ser trasladados a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

De lo anterior se advierte que el motivo de la detención de **GJCU** fue el haber dañado una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con motivo de una riña. En virtud de ello conviene establecer el concepto jurídico de riña, la cual consiste en la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.³⁷

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la Tesis Jurisprudencial VII.P. J/13VII.P. J/13, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, P. 649, que a la letra dispone:

“LEGÍTIMA DEFENSA, RIÑA EXCLUYE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El hecho de que entre los protagonistas del ilícito hubieran existido recíprocas agresiones físicas, implica que el acusado aceptó la contienda de obra colocándose así en el mismo plano de ilicitud penal que su atacante, lo que jurídicamente descarta la causa de exclusión de incriminación a la que se contrae la fracción III del artículo 20 del Código Penal para el Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”

Para que exista la riña los protagonistas han de ofrecer recíprocas agresiones físicas, lo que significa que aceptan la contienda y por lo tanto se ubican en el mismo plano de ilicitud sea quien sea el provocador. Situación que, de acuerdo a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así ocurre en el asunto que nos ocupa, sin embargo, este Ombudsman no deja de advertir que a tales declaraciones no se les puede otorgar pleno valor probatorio, pues podrían haberse emitido en ese sentido para eludir responsabilidades, por lo tanto, se requiere tomar en consideración otros medios probatorios. Es por lo anterior, que se reiteran los testimonios de los dos ciudadanos anónimos rindieron ante personal de este Organismo, los cuales en ningún momento hacen referencia a que el ciudadano **GJCU** haya adoptado una postura agresiva frente a los ataques que recibía del ciudadano PMCS, de modo que no se tiene por comprobada la aceptación a la contienda por parte del ahora quejoso. Tales testimonios gozan de suficiente valor probatorio toda vez que fueron recabados oficiosamente por personal de este Organismo con el único fin de llegar a la verdad histórica del presente asunto.

Ahora bien, no escapa a la vista de quien esto resuelve que si bien **GJCU** no adoptó una postura agresiva frente a los ataques físicos de PMCS, esto no significa que se haya mantenido

³⁷ Código Penal del Estado de Yucatán, artículo 377.

completamente inmóvil ante las agresiones, sino que tal y como lo dijeron los testigos a quienes se hizo referencia, **GJCU** y su agresor comenzaron a forcejear, hecho que no implica necesariamente la configuración de una riña, pues como lo señala el Código Penal del Estado de Yucatán, en su artículo 377 párrafo segundo “...*No se entenderá que hay riña en la lucha que se entabla entre un agresor y un agredido, cuando éste se ve obligado a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa...*”

Tal situación de legítima defensa se demuestra ante el hecho que **GJCU** al momento de ser agredido por PMCS, solicitó el auxilio de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales, tal y como se advierte de sus propias declaraciones, aún cuando reconocen que PMCS, agredió al hoy quejoso, se abstuvieron de intervenir en ayuda de éste, por lo que **GJCU** a fin de proteger su integridad personal tuvo que defenderse por su propia cuenta, lo cual apenas logró pues alcanzó a ser impactado contra una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y fue hasta ese momento que intervinieron los agentes policiales, y no precisamente para auxiliar al quejoso, sino para detener a ambos.

Cabe mencionar que de los hechos no se advierte que el ciudadano **GJCU** haya incurrido en alguna falta administrativa que ameritara un arresto conforme al artículo 21 constitucional.

Ahora bien, la violación a la Libertad Personal con motivo de una detención puede ocurrir en dos supuestos: que la detención se ilegal, o bien que sea arbitraria. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...*”, que “*...Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...*” y que “*...Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha analizado este artículo y ha determinado que:

“...Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad...”³⁸

³⁸ OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

En virtud de lo anterior se desprende que la detención de **GJCU** fue ilegal toda vez que no se actualizaron las causas, casos y circunstancias que harían idónea la aplicación de esa medida, ya que no existía orden judicial ni se configuró un caso de urgencia o flagrancia. Además, se omitieron los procedimientos estrictamente definidos para realizar la detención, pues no se informó el motivo de la detención, situación que se analizará a mayor detalle en la sección relativa al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

2) Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por uso indebido de la fuerza pública y lesiones.

El **derecho a la Integridad y Seguridad Personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

En caso en concreto, el estudio de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se hará en dos supuestos, señalando la responsabilidad de éstos por su participación de manera directa en la violación a este derecho, y su participación de manera indirecta:

a) Responsabilidad directa:

En este sentido, tenemos, de acuerdo a los ciudadanos anónimos que fueron interrogados por personal de este Organismo, que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ejercieron un uso indebido de la fuerza y no brindaron un trato digno al momento de la detención de **GJCU**, pues manifestaron de manera similar en sus testimonios, que cuando intervienen los policías, siendo estos como tres, suben a las unidades policiacas a ambas personas, pero que **al subir al agraviado lo hicieron de manera agresiva, ya que lo jalonearon del pelo y ropa**.

A tales testimonios se les otorga suficiente valor probatorio por las razones que se han venido exponiendo respecto a la información recabada por personal de este Organismo.

El ciudadano **GJCU**, en su comparecencia de queja manifestó:

*“...nos separan, al agresor lo esposan y a mí el mismo oficial Durán **me dobla el brazo** y me dice “Te lo dije (que no tomara fotos), ya te chingaste ahora vas a viajar”, [...] **inmediatamente me esposan** y al agresor y a mí nos abordan a la unidad [...], nos trasladan al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”*

De igual modo, el mencionado agraviado, al interponer su respectiva denuncia en la agencia Mixta Número Tres perteneciente a la Fiscalía General del Estado, el dieciocho de julio de

dos mil quince, relativa a la carpeta de investigación 1919/M3/2015, refirió que los policías **lo esposaron con las manos hacia atrás**.

Todo esto deriva en que se pueda concluir que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conculcaron el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, pues no respetaron su integridad física, por el contrario hicieron uso indebido de la fuerza, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona sino es mediante mandamiento en forma emitido por autoridad competente.

La medida preventiva ejercida por los elementos preventivos de mérito, no se encuentra justificada debido a que el agraviado no se encontraba en alguno de los supuestos que facultan al policía a hacer uso de la fuerza, pues como lo establece el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley en su artículo 3: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

En igual sentido los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en su principio 4 señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

Disposiciones que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado inobservaron toda vez que el ciudadano **GJCU** no estaba cometiendo algún hecho prohibido y sancionado por la ley, pues él fue agredido; no obstante que no era procedente su detención, no se opuso a la misma y, sin embargo, fue sometido con uso de la fuerza.

Además, **GJCU** fue esposado con severidad ya que le provocaron lesiones en ambas muñecas, tal y como lo refirió el quejoso en su comparecencia de queja:

“...durante el trayecto le dije a un policía que nos acompañaba que las esposas me estaban apretando demasiado y que si las podía aflojar un poco ya que tenía dolor en el hombro izquierdo, a lo cual el oficial se limitó a decirme “quédate quieto no te muevas, no puedo hacer nada”...”

Por su parte, el ciudadano **Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante personal de esta Comisión manifestó:

“...que fue [...] quien estuvo con los detenidos en la parte posterior de la camioneta; indica que cuando les entregaron a los detenidos, éstos al parecer sí se encontraban esposados, sin embargo no recuerda si ambos; que estando con los detenidos, que sí uno de ellos le

estaba pidiendo disculpas al otro, pero que la otra persona no respondía ni decía algo al respecto, ya con posterioridad, se enteró [...] de que uno de ellos era reportero, pero que al momento que se encontraba detenido, no hizo mención alguna de ello y en realidad no habló...”

Como se puede observar del anterior extracto, el agente omitió hacer mención alguna de la solicitud que le hiciera **GJCU** respecto a lo ajustado de las esposas, señalando incluso que el ahora quejoso se mantuvo en silencio durante todo el trayecto hacia la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin embargo, su compañero, el ciudadano **José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, señaló en su declaración ante este Organismo:

“...que al llegar al edificio de la Secretaría el sujeto agredido, y que ahora sabe que es el agraviado en el expediente de queja, le refirió que sentía apretadas las esposas por lo que optó por retirárselas para que dicha persona esté más cómoda...”

En este contexto podemos advertir que la declaración carece de credibilidad del ciudadano **Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pues siendo quien vigilaba de cerca a los detenidos **GJCU** y **PMCS**, estando con ellos en la parte posterior de la camioneta durante todo el trayecto desde la calle 128 hasta el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta inverosímil que no recuerde si ambos detenidos estaban esposados, ya que en el mejor de los casos, su desempeño como agente de la citada Secretaría es notoriamente deficiente en lo que respecta a la labor de custodia y vigilancia de personas detenidas.

Por todo lo anterior, tenemos que la totalidad de los agentes que intervinieron en los acontecimientos que motivan esta Resolución reconocen que el ciudadano **GJCU** fue detenido y esposado inmediatamente después de ser agredido por **PMCS**, hasta el momento en que llega a la Secretaría de Seguridad Pública, o cuando menos, ninguno contradijo tales hechos.

Ahora bien, la lesión que sufrió el agraviado por las esposas se acredita con lo dictaminado en el examen de integridad física y psicofisiológica practicado en su persona en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte conducente se aprecia:

“...Examen de Integridad Física: dos equimosis³⁹ de cuatro por uno centímetros en la muñeca izquierda. Hematoma⁴⁰ puntiforme en muñeca derecha color violáceo. Equimosis en todas las zonas superior [sic] de la cara anterior del tórax...”

39 **“Equimosis:** f. Lesión resultante de una contusión sin solución de continuidad de la piel, que produce una extravasación de sangre en el tejido celular subcutáneo por rotura de los capilares, así como dolor por desgarro de los filetes nerviosos.

La sangre derramada se infiltra y difunde por el tejido celular subcutáneo, dando a la piel un color que evoluciona en el tiempo por la degradación de la hemoglobina, desde el rojo de los primeros momentos hasta el amarillo previo a su desaparición, pasando por el azul y el verde. || Cardenal. || Extravasación hemorrágica de la piel o de la mucosa de

Tales lesiones son coincidentes con el uso de las esposas de acuerdo a lo relatado por el ciudadano **GJCU** y confirmado por el ciudadano **José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por lo cual se tiene por acreditada la violación al derecho a la Integridad Personal con responsabilidad directa de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “...*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*”.

b) Responsabilidad indirecta:

Por otro lado, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que algunas de las lesiones que presentó el ciudadano **GJCU** pudieron haber sido causadas por PMCS, y no precisamente por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tales como las equimosis en la zona superior del tórax derecho del ahora quejoso, lesiones que evidentemente no fueron causadas por las esposas, sino que, más bien, coinciden con la agresión del ciudadano PMCS, tal y como lo relatan los ciudadanos anónimos a quienes se ha venido haciendo referencia a lo largo de esta Resolución, quienes refirieron que el hermano de la persona que había sido herida de bala, se acercó a **GJCU** y lo agredió físicamente.

Por su parte, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado refirieron lo siguiente:

Ciudadano **Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**: “...*el hermano de la persona herida [...] arremetió en contra del periodista, pues le lanzó un golpe a la cabeza, el cual dio en el casco, y posteriormente se hicieron de golpes entre ellos dos [...], hasta el momento en que el hermano del lesionado empuja al periodista hasta una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es cuando ya intervienen los policías para calmarlos y separarlos, pues no sólo estaban protagonizando una riña, si no también ya habían causado daños a la unidad policiaca.* [Énfasis añadido].

Ciudadano **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**: “...*un pariente del señor que estaba tirado, esto por estar lesionado con arma de fuego, se le fue encima del periodista que estaba tomando fotografías y trata de impedir que estén fotografiando a su pariente (sic), por lo que empezó a retroceder dicho periodista y en una de esas el citado pariente lo logró alcanzar y es cuando se empezaron a*

extensión mayor que las petequias y menor que el hematoma, debida a la realización de cirugía de la zona, a traumatismo o a necrosis tisular”. Fuente: Diccionario Médico de la Clínica Universidad de Navarra. <http://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/equimosis>

40 “**Hematoma**: m. Colección hemática de partes blandas o lechos quirúrgicos, espontánea, traumática o postquirúrgica. Se diferencia de la equimosis en que no hay gran infiltración en los tejidos, sino acúmulo de sangre”. Fuente: Diccionario Médico de la Clínica Universidad de Navarra. <http://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/hematoma>.

pelear, en eso estaban cuando sus compañeros elementos les indican que se calmaran y en una de esas dicho pariente aporrea al reportero a una de las unidades y aboya una unidad, por lo que intervienen los elementos para detenerlos por la lesión que ocasionaron a dicha unidad [sic], llevándolos inmediatamente hasta la referida Secretaría de Seguridad Pública del Estado...". [Énfasis añadido].

Ciudadano **Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:** "...uno de los familiares de la persona lesionada [...] se fue en contra del reportero y lo comenzó a agredir; [...] ya estando en el pleito, el reportero y el familiar del lesionado, llegan hasta donde estaba estacionada una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, y por el pleito incluso dañan el guardalodo de la unidad, lo cual motivó que ambos rijosos sean detenidos y abordados a una de las unidades de la policía para ser trasladados a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...". [Énfasis añadido].

De los anteriores fragmentos podemos advertir que a pesar de que presenciaron que un particular agredía injustificadamente a otro decidieron no intervenir, dejando en completa desprotección al ciudadano GJCU quien tuvo que tratar de defenderse por su propia cuenta ya que, pese a las llamadas de auxilio, en ningún momento recibió la ayuda de quienes estaban obligados a ello, es decir, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán al señalar las obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado, entre las cuales se encuentran: "...Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección al patrimonio y derechos de las mismas...".

No obstante estar obligados a proteger a las personas amenazadas por algún peligro o que sean víctimas de algún delito, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, intervinieron sólo hasta el momento en que una de las unidades fue dañada a causa de la contienda que decidieron permitir, tal y como cada uno de los agentes enfatizó en sus declaraciones.

En virtud de lo anterior, se señala la responsabilidad indirecta de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos que motivan la presente Resolución, por cuanto omitieron prestar auxilio al ciudadano **GJCU** quien estaba siendo víctima de un delito justo frente a ellos. No se omite manifestar que la determinación de la responsabilidad de cada uno de los agentes de la citada Secretaría será establecida en el apartado Responsabilidades.

3) Trato Digno

Partiendo de la premisa establecida en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", tenemos que la dignidad humana es la base del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es el presupuesto *sine qua non* del respeto y garantía de todos los derechos humanos, es el reconocimiento de la personalidad jurídica de todas los seres humanos como titulares de todos los

derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos internacionales y legislaciones internas.

En virtud de ello, las personas merecen ser tratadas en atención a su dignidad, es decir, todas las personas tienen la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.⁴¹

Como contrapartida a este derecho corresponde a la totalidad de los servidores públicos el deber de garantizarlo, quienes tienen una doble obligación, por un lado han de omitir cualquier conducta que vulnere tales condiciones mínimas de bienestar y por el otro han de realizar en el ámbito de su competencia las acciones necesarias a fin de garantizar ese mínimo de bienestar.

Este derecho humano al **Trato Digno** tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, derecho a la salud, derecho a la integridad, derecho a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, no pasa inadvertido que, la conducta de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al hacer uso indebido de la fuerza en la persona del ciudadano **GJCU** al someterlo con violencia al momento de detenerlo, así como una vez ilegalmente detenido, haberlo esposado con rudeza, provocándole las lesiones en las muñecas a las que se hizo referencia en el inciso a) de esta sección, no sólo vulneraron la **Integridad y Seguridad Personal** sino también el **derecho al Trato Digno**.

Asimismo, al permitir que dicho agraviado fuera agredido por PMCS, toda vez que estando en el lugar y momento en que el quejoso fue agredido por un particular, los agentes de la citada Secretaría, omitieron prestarle auxilio y con ello evitar la presunta riña que ocasionó el daño a la unidad 6280 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que a su vez provocó las equimosis en la zona superior del tórax del ciudadano **GJCU**.

Estas situaciones se estiman violatorias del **derecho a la Integridad Personal** en conexidad con el **derecho al Trato Digno**, ya que como se aprecia de la plataforma fáctica de este asunto los agentes de la citada Secretaría desconocieron la dignidad humana del ciudadano **GJCU** pues evidentemente su actuación nunca estuvo orientada a garantizar su protección frente a las agresiones, y sólo fue hasta su llegada al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que le retiraron las esposas y le reconocieron su calidad de víctima de delito.

Tal actitud refleja que los agentes de la Secretaría de referencia no reconocieron la personalidad jurídica de del ciudadano **GJCU**, es decir, no lo consideraron como titular de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra la **Integridad y Seguridad Personal**, lo cual vulnera el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues considerando que de

⁴¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. *Op cit*, p. 273.

acuerdo al artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, los agentes de la citada Secretaría están obligados a garantizar, entre otros derechos, la **Integridad Personal** de las personas.

En virtud de lo anterior, se concluye que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneraron el **derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en conexidad con el **derecho al Trato Digno** en perjuicio del ciudadano **GJCU**.

4) Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un ejercicio indebido de la función pública.

La **Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Por su parte la **Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el Poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Ambos derechos son indispensables para garantizar la convicción al individuo de que su persona y sus bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

En el presente asunto se estima que la modalidad en que fue vulnerado este derecho es el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, el cual consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de terceros.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados están obligados a respetar los derechos y libertades que contiene la misma y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona. Entre tales derechos se encuentran el **derecho a Libertad Personal, Libertad de Expresión**⁴² y el **derecho a la Integridad y Seguridad Personal**⁴³.

Asimismo, la citada convención establece en sus normas de interpretación que ninguna de sus disposiciones deberá interpretarse en el sentido de *"...limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados..."*⁴⁴, por lo tanto, se entiende también protegido el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en

⁴² OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op cit, artículo 13.

⁴³ *Ibidem*, artículo 5.

⁴⁴ *Ibidem*, artículo 29(b).

los términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, derecho que encuentra su fundamento jurídico internacional en el numeral 24 de la citada Convención en el que establece que “...*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...*”.

Ahora bien, tal y como se señaló líneas arriba, los Estados están obligados a respetar y garantizar el ejercicio de todos los derechos humanos a todas las personas, obligación que, evidentemente, ha de cumplir a través de los servidores y funcionarios públicos.

En ese sentido, conviene establecer en qué consiste la obligación de respeto y garantía de los Estados. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado señalando que el compromiso internacional asumido por los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consiste en una doble obligación, por un lado debe respetar los derechos humanos de todas las personas, es decir, debe abstenerse de violar de manera activa y directa la esfera jurídica de las personas delimitada por los distintos instrumentos internacionales e internos relativos a la materia, en el entendido de que los derechos humanos son superiores al poder estatal y por lo tanto éste debe estar delimitado.⁴⁵

Por otro lado, el deber de garantía consiste en la obligación de los Estados “...*de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos...*”⁴⁶ Esto significa que la obligación de garantía tiene los siguientes aspectos: prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar el daño, aspectos que la Constitución Política de los Estados Unidos reconoce como obligaciones de todas las autoridades.⁴⁷

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que el **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** consiste en la prerrogativa de todas las personas de que el aparato estatal funcione de manera tal que sus acciones sean previsibles dotando de certeza y estabilidad jurídica a las relaciones humanas que se desarrollen en el interior de un Estado de Derecho, tenemos que las obligaciones estatales de respeto y garantía implican, precisamente, la contraprestación estatal a este derecho humano, es decir, dotar de certeza y estabilidad a las relaciones jurídicas entre el Estado y los individuos y entre éstos. Es por ello, que para determinar las violaciones al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, se hará un análisis de la forma en que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incumplieron, en nombre del Estado, las obligaciones de respeto y garantía.

⁴⁵ OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 166.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párr. 3

a) **Deber de respeto.**

Se estima que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incumplieron el deber de respeto de los derechos humanos en perjuicio del ciudadano **GJCU** toda vez que impidieron su libre ejercicio de la Libertad de Expresión, restringieron su Libertad Personal, vulneraron su Integridad Física, todo lo anterior sin causa justificada, lo que, en consecuencia, transgredió el **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

De acuerdo al Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley éstos *“...respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”*, situación que no se cumplió con respecto a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que como se aprecia en los hechos, sin causa justificada, restringieron el derecho a la **Libertad de Expresión** del ciudadano **GJCU**, pues lo obstaculizaron cuando éste intentaba realizar su trabajo como reportero, además, fue detenido ilegalmente, evitando que pudiera concluir su nota periodística.

Por otra parte, la detención del ciudadano **GJCU**, como ya se ha demostrado, constituyó una restricción injustificada a su **Libertad Personal** debido a que no existió causa legítima que ameritara tal medida ni mucho menos se desprende de los hechos que el ahora quejoso haya cometido alguna infracción administrativa que lo hiciera acreedor de arresto.

De igual manera, durante su ilegal detención, **GJCU** no recibió un **Trato Digno** propio de toda persona en atención a su dignidad humana pues fue sometido con uso de la fuerza por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y la forma en que fue esposado le ocasionó lesiones consistentes en equimosis en ambas muñecas, de acuerdo al Examen de Integridad Física que le fue practicado en la Fiscalía General del Estado el día de los hechos.

Tales acciones por parte de los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además, transgreden los objetivos de la Seguridad Pública del Estado, que entre otros está el de *“...proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas...”*.

Asimismo, la actuación de los referidos agentes policiales va en contra del artículo 21 constitucional que establece que *“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”*

a) **Deber de Garantía.**

Como se dijo anteriormente, ésta es una obligación positiva, es decir, consiste en un hacer por parte de los servidores públicos, a fin de hacer efectivos los derechos humanos de los que todas las personas son titulares. Tal deber se determina incumplido ya que como se desprende de los hechos, el ciudadano **GJCU** fue agredido físicamente por un particular de nombre PMCS, ante la

presencia de diversos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes se encontraban resguardando la zona en la que una persona había sido herida con arma de fuego.

Lo relevante en todo esto, es que a pesar de que los agentes policiales se encontraban en pleno ejercicio de sus funciones se abstuvieron de prestar auxilio a **GJCU** mientras era agredido por PMCS,, omisión que constituye una **Negativa de asistencia a víctimas de delito** que consiste en la omisión o dilación de prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia, cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos, con motivo de un delito⁴⁸, que, dependiendo del resultado material del mismo, podría ser catalogado como golpes⁴⁹ o como lesiones⁵⁰, que en el presente caso, fue el delito lesiones, ya que, de acuerdo al Examen de Integridad Física que le fue practicado al ahora quejoso, presentaba hematomas en la parte superior derecha del tórax, lesiones coincidentes con la descripción de la agresión que **GJCU** sufrió por parte de PMCS.

La actuación de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incumple pues, con el deber estatal de garantía, en su aspecto de prevención, pues su intervención oportuna habría impedido que el PMCS, lesionara a **GJCU** y a su vez habría hecho innecesaria la detención de ambas personas.

Por otro lado, como se advierte de sus comparecencias ante este Organismo, los agentes policiales refirieron haber detenido tanto a PMCS, como a **GJCU**, sin embargo, en el Informe Policial Homologado se omitió completamente cualquier referencia a la detención del ciudadano **GJCU**, por el contrario, en dicho parte informativo, se observa que quien aparece como persona detenida es el ciudadano PMCS, mientras que el inconforme es señalado como víctima de delito, quien acudiría a la Fiscalía General del Estado a interponer denuncia contra el primero.

Además, no se soslaya que apenas fue atendido el agraviado por el ciudadano **Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, fue inmediatamente puesto en libertad y orientado para que interpusiera su denuncia contra el ciudadano PMCS, ante la Fiscalía General del Estado, lo cual es una acción loable, sin embargo, se omitieron algunas normas de procedimiento restando formalidad a un procedimiento que por su naturaleza, requiere estricto apego a la **Legalidad**.

Lo anterior es así, ya que como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"... Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."*⁵¹ y en el presente caso se omitió por completo este derecho ya que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de acuerdo a la plataforma fáctica del presente asunto, simplemente esposaron al

⁴⁸ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. Op cit, p. 163.

⁴⁹ Código Penal del Estado de Yucatán, artículo 293.

⁵⁰ Ibídem, artículo 357.

⁵¹ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Op cit, artículo 7.4.

ciudadano **GJCU** y, junto a PMCS, lo abordaron a la unidad 6278 para después cambiarlos a la unidad 6205 y finalmente trasladarlos al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado donde le fueron leídos sus derechos, de acuerdo a lo declarado por el quejoso, o bien tal lectura se realizó al momento de cambiarlos a la unidad 6205, tal y como lo señala el ciudadano **José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en cualquier caso, hasta el momento de entrevistarse con el ciudadano **Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal, Primer Oficial de la citada Secretaría**, el ciudadano **GJCU** tenía la calidad de detenido por lo que en primera debió realizarse el registro de su detención, determinar que lo valorara un médico por las lesiones que presentaba, y una vez que se le reconoció como víctima debió levantarse acta en la que constare la orden de libertad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, tal actuación no obra en el Informe Policial Homologado ni en la Carpeta de Investigación 1919/M3/2015.

Esta omisión resulta preocupante, ya que es evidente, que apenas se advirtió que **GJCU** fue detenido ilegalmente, se le dieron las facilidades para que interpusiera su denuncia en contra de PMCS, sin realizar las actuaciones relativas al cese de su detención. La gravedad de esta situación radica en el hecho de que la labor de los agentes de la citada Secretaría claramente transgredió los derechos humanos del ciudadano **GJCU**, y la omisión de seguir el debido procedimiento sobre su detención y posterior puesta en libertad dificulta la aplicación de medidas disciplinarias contra los servidores públicos implicados, poniéndolo en libertad sin dejar constancia de tal determinación, que si bien era lo procedente, debía realizarse siguiendo con estricto apego las formalidades legales, que en este caso era elaborar el registro de la detención, en la que se establezca la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que se le hicieron saber sus derechos.⁵²

De acuerdo a lo declarado por el ciudadano **José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero de la citada Secretaría**, le hicieron saber sus derechos al ciudadano **GJCU**, pero no existe constancia de que se haya levantado un acta en la que se registrara su detención sino que más bien, se le dio *de facto* la libertad.

Siguiendo con este criterio, además **se violentó su seguridad jurídica**, por que sin lugar a dudas dichas omisiones generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión, ya que no tuvo conciencia clara sobre los motivos de su detención.

Es por todo lo anterior que se estima que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (a los cuales se les señalará su grado de responsabilidad en la siguiente sección) vulneraron el **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al omitir realizar las constancias de la puesta en libertad de **GJCU**, así como al acreditarse la **Negativa de Asistencia a Víctimas de Delito**, permitiendo que PMCS, intentara hacerse justicia de su propia mano, transgrediendo el artículo 17 constitucional.

5) Otras consideraciones

⁵² Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, artículo 144.

En el contenido del Expediente que motiva la presente Recomendación se advierte que el ciudadano GJCU llegó al lugar de los hechos, esto es, a la avenida 128 por 55 de la colonia "El Porvenir", en una motocicleta propiedad de la empresa para la que trabaja. Una vez detenido el agraviado, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la resguardaron y la llevaron al edificio central de la citada Secretaría. Posteriormente, una vez puesto en libertad y luego de haber interpuesto su denuncia en la Fiscalía General del Estado, el ciudadano **GJCU** regresó a las oficinas de la Secretaría de referencia con el fin de recuperar su motocicleta, la cual le fue entregada casi de inmediato.

Lo anterior se observó de manera precisa, en la declaración que emitió el ciudadano Alan Omar Alcocer Novelo, Auxiliar de la Dirección Jurídica perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante personal de este Organismo el dos de octubre de dos mil quince, al mencionar: "...que la intervención que tuvo el compareciente fue de hacer la entrega y recepción de la motocicleta, misma que se hizo de forma verbal puesto que se dio la instrucción que se entregara de esa manera la moto al ahora quejoso, previamente calificados los hechos que se suscitaron en ese entonces y que motivó que sea llevado el ahora agraviado a las instalaciones de la Secretaría, agregando que las instrucciones que se tenía, era que una vez que el citado agraviado interponga su respecta denuncia ante la Fiscalía General del Estado, no omitiendo señalar que el agraviado en comento fue llevado a dicha Fiscalía, y regresado a la Secretaría por elementos de la misma Secretaría, siendo que, al regresar se procedió a la entrega de la motocicleta que estaba en el estacionamiento del edificio de la Secretaria en comento [sic]...".

De los anteriores hechos, se advierte que las acciones de los agentes policiales no consistieron en el decomiso del vehículo referido, sino únicamente del resguardo del mismo para su posterior entrega al legítimo posesionario y/o propietario. Además, no obra constancia de que la motocicleta haya sufrido daño alguno, por lo que resultaría improcedente fincar responsabilidad de los servidores públicos involucrados respecto al derecho humano a la **Propiedad y Posesión**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se determina la No Responsabilidad de las autoridades involucradas en el presente asunto respecto al **derecho a la Propiedad y Posesión** o cualquier otro derecho humano relacionado con el resguardo, traslado y/o entrega de la motocicleta que se encontraba en posesión del ciudadano **GJCU**.

6) Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus

familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“... **Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente

evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño por la vulneración de los derechos humanos a la **Libertad, en sus modalidades de Libertad de Expresión y de Detención Ilegal**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, por **uso indebido de la fuerza pública y lesiones**, al Trato Digno, y a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica, derivado de un ejercicio indebido de la función pública**, en perjuicio del ciudadano **GJCU** por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es necesario hacer el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, los cuales fueron:

a) Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- i) **Derecho a la Libertad de Expresión:** Se estima comprobada su responsabilidad en la violación a este derecho en perjuicio del ciudadano **GJCU** toda vez que fue el oficial **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán** quien, de acuerdo a las evidencias, obstaculizó al quejoso cuando éste intentaba cubrir una nota periodística, además, fue quien lo sometió y esposó para abordarlo a la unidad 6278, unidad a la que estaba asignado, y posteriormente entregarlo a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes lo trasladaron al edificio central de la misma.
- ii) **Detención Ilegal:** En el mismo sentido, se estima que el haberlo detenido, si bien con el apoyo de otros oficiales de la Secretaría de referencia, constituyó una restricción a la libertad personal injustificada, y por lo tanto, se le señala como autoridad responsable en el presente asunto.
- iii) **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en conexidad con el Trato Digno:** Como se señaló en la fracción i) de este inciso, el agente **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán** presenció el momento en el que PMCS, agredió al quejoso y en lugar de impedir la agresión se abstuvo de hacerlo; asimismo, fue quien sometió y esposó al ciudadano **GJCU**, incumpliendo así también su obligación de brindar un **Trato Digno** toda vez que al abordarlo lo hizo de forma agresiva tomándolo de la ropa y cabello, también, al colocarle las esposas las ajustó a tal grado que le fueron causadas lesiones en ambas muñecas, todo lo anterior acreditado por los testimonios de los ciudadano anónimos, e identificado por el quejoso como responsable directo de tales violaciones.
- iv) **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica:** En virtud de lo anterior se estima que el oficial **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán** violó también este derecho toda vez que su labor como funcionario público no se ajustó al marco legal conforme a lo argumentado líneas arriba, y por lo tanto, se extralimitó en sus funciones ejerciendo atribuciones que no le correspondían cuando trató de impedir que **GJCU** ejerciera su labor periodística, así como cuando hizo un uso indebido de la fuerza al detenerlo y esposarlo. Asimismo, violó este derecho al abstenerse de ejercer sus funciones cuando omitió dar auxilio al agraviado cuando estaba siendo agredido por PMCS.
- b) **Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública:**
- i) **Derecho a la Libertad de Expresión:** Al igual que el oficial **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán**, el agente **Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom** participó en la detención del ciudadano **GJCU**, la cual, como se ha venido señalando, significó la separación del quejoso de su campo de trabajo impidiéndole ejercer su labor periodística y en consecuencia limitando injustificadamente su **Libertad de Expresión**.
- ii) **Detención ilegal:** De igual manera, el agente **Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom**, estaba asignado a la unidad 6278, en la cual fue abordado **GJCU**, participando en su detención.
- iii) **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en conexidad con el Trato Digno:** Su responsabilidad comprobada respecto a la violación de este derecho radica en la

negativa de proporcionar el auxilio que requería el ciudadano **GJCU** cuando estaba siendo agredido por PMCS, omisión que culminó con lesiones en la parte superior derecha del tórax de aquél. Sin perjuicio de lo anterior, dado que participó en la detención es necesario que se lleve a cabo una investigación a fondo a fin de determinar con mayor precisión su responsabilidad en la violación a la **Integridad y Seguridad Personal** del quejoso al momento de su detención.

iv) **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica:** Asimismo, su actuación al margen de la ley respecto a los hechos anteriormente señalados lo hacen responsable de observar la legalidad de sus actuaciones, lo cual como se ha venido diciendo afecta la seguridad jurídica de las personas, que en el presente caso, afectó directamente al ciudadano **GJCU**.

c) **Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

i) **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en conexidad con el Trato Digno:** De acuerdo a su propia declaración, el agente **Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah** se encontraba realizando labores de resguardo del lugar de los hechos, de modo que no se tiene acreditada su participación en la detención del ciudadano **GJCU**, sin embargo, también refiere haberse percatado de las agresiones de PMCS, hacia el quejoso y no haber intervenido, a pesar de estar obligado a ello conforme a lo establecido en el apartado de Observaciones, por lo tanto, su negativa de asistir al ciudadano **GJCU**, específicamente de prestarle auxilio cuando era agredido por un particular constituye una violación indirecta al derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**.

ii) **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica:** Por otro lado, la misma omisión de auxiliar al quejoso significa la violación a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica** toda vez que estando obligado por ley a asistir a víctimas de delito se abstuvo de hacerlo, lo cual representa un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

d) **José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

i) **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica:** De acuerdo a las evidencias aportadas al expediente que motiva esta Resolución se tiene que la participación del agente **José Roberto Ramírez Ramos** consistió en el traslado del ciudadano **GJCU** en la unidad 6205 junto a su compañero **Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb**, así como el haber elaborado el Informe Policial Homologado, por lo tanto no se le tiene por acreditada responsabilidad respecto a la Libertad de Expresión, a la Libertad Personal y a la Integridad Personal. No obstante, se advierte que en su Informe Policial Homologado no hizo referencia alguna a la detención del ciudadano **GJCU** y, sin embargo, en su comparecencia ante este Organismo sí refirió la calidad de detenido del quejoso, por lo cual resulta preocupante la omisión de esta circunstancia en el Informe Policial, ya que en su lugar, se señaló su estatus de víctima de delito, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y por

lo tanto, se estima comprobada su responsabilidad en la violación al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** por cuanto no realizó debidamente sus funciones en la elaboración del Informe Policial Homologado.

e) Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

i) **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en conexidad con el Trato Digno:** Se estima comprobada su responsabilidad en la violación a este derecho ya que como se señaló anteriormente, el ciudadano **GJCU** no actuó de manera hostil frente a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino que se sometió pacíficamente a su autoridad, de modo que el uso de las esposas era completamente innecesario como medida de seguridad y, por lo tanto, cuando el quejoso manifestó su dolencia, el agente **Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb** debía aflojar las esposas. Evidentemente, lo ideal habría sido retirárselas, como al final lo hizo el agente **José Roberto Ramírez Ramos**, sin embargo, tomando en consideración la naturaleza del trabajo de las fuerzas policiales, aflojar las esposas habría sido una alternativa aceptable. La omisión a esto trajo repercusiones en la integridad física del quejosos, ya que como se advierte en el examen médico que se le practicó en la Fiscalía General del Estado, le hallaron equimosis en las muñecas, que evidentemente son resultado del uso de esposas.

ii) **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica:** En relación a la responsabilidad atribuida en la fracción anterior, se estima que el agente **Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb** es también responsable de la violación al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** toda vez que permitió que **GJCU** continuara siendo lastimado por las esposas que le fueron puestas, si bien, el agente **Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb** no fue quien lo esposó, lo cierto es que se encontraba obligado a proteger y dar seguridad a las personas detenidas conforme a lo dispuesto en el artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

f) Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública:

i) **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica:** Se estima que el ciudadano **Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal**, es responsable de transgredir la **Legalidad** y la **Seguridad Jurídica** en perjuicio de **GJCU** ya que cuando advirtió que éste no había cometido ningún ilícito, sino que, más bien, había sido víctima de uno ordenó su inmediata libertad, acción que, evidentemente era la procedente, sin embargo, teniendo en cuenta que se llevó a cabo una detención ilegal, el hecho de que no se haya levantado el acuerdo de libertad respectivo, es una clara omisión tendiente a no dejar constancia de las equivocadas actuaciones de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que detuvieron al quejoso, situación que dificulta el deslinde de responsabilidades atribuibles a los servidores públicos involucrados en el presente asunto. Es por ello que, tomando en cuenta que existía la

obligación de llevar a cabo los acuerdos, y, en general, cualquier actuación, la omisión a ella y la gravedad de la misma, demuestran la responsabilidad en que incurrió el oficial **Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal**.

d) Reparaciones.

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁵³ Tal reparación, se hará con las siguientes medidas:

- **Satisfacción:**

Entre las medidas pertinentes que han de llevarse a cabo se encuentran: 1) Realizar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos preventivos involucrados, a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes y se reconozcan las violaciones a derechos humanos para el posterior deslinde de responsabilidades; 2) Aplicación de medidas administrativas y/o judiciales, según corresponda, en razón del grado de participación y de responsabilidad de cada servidor público involucrado; y 3) La inclusión de esta Recomendación al contenido del expediente personal de dichos funcionario públicos, para los efectos a que haya lugar.

- **Prevención y No repetición:**

Entre las medidas que se recomienda realizar para esta garantía se encuentran: 1) Capacitar de manera continua a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a lo siguiente: i) Que se les imparta un curso intensivo general en materia de derechos humanos y de ética profesional, a fin de que tengan conocimiento pleno respecto al límite de sus funciones; ii) Que se establezca un manual de carácter interno en el que se fije con precisión los tipos penales e infracciones administrativas que ameriten medidas restrictivas de libertad (detenciones y arrestos) así como la procedencia de tales medidas en situaciones de flagrancia y urgencia, todo lo anterior con el fin de que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado eviten realizar detenciones y/o arrestos para un posterior “deslinde de responsabilidades”, tal y como lo refirió el agente **Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom**, cuando tales medidas son manifiestamente ilegales o arbitrarias; iii) De igual manera, capacitar al personal específicamente en el tema de Libertad de Expresión a fin de que no limiten este derecho, ni a periodistas ni a la población en general, para que no sea conculcado este derecho y no se originen otras violaciones a derechos humanos, entre las situaciones que se estima urgente erradicar es el decomiso de cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, bloc de notas, o cualquier otro objeto o

⁵³ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución de la Asamblea General 60/147, Nueva York, E.E.U.U., 16 de Diciembre de 2005, párr. 15.

instrumento que sirva a la labor periodística. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los ciudadanos **Carlos Antonio Durán Novelo (o) Carlos Durán, Policía Tercero, Abraham Armando Cocom Rodríguez (o) Abraham Cocom, Policía Segundo, Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah, Policía Segundo, Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb, Policía Tercero, José Roberto Ramírez Ramos, Policía Tercero, y Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal, Primer Oficial**, todos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. El primero de los nombrados por haber violado los derechos humanos a la **Libertad, en sus modalidades de Libertad de Expresión y de Detención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, por uso indebido de la fuerza pública y lesiones, al Trato Digno**, así como el **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del ciudadano **GJCU**. El segundo de los nombrados por la transgresión de los mismos derechos humanos, con excepción de la modalidad de Uso Indebido de la Fuerza Pública. Por su parte, los citados **Sergio de la Cruz Yah Chávez (o) Sergio Yah y Manuel Jesús Canul Keb (o) Jesús Manuel Canul Keb** por cuanto transgredieron el **derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones**, en los términos señalados en el apartado de Observaciones, así como al **Trato Digno y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**. Por último, los referidos **José Roberto Ramírez Ramos y Emilio Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Caamal Gutiérrez (o) Raúl Gutiérrez Caamal** en virtud de haber conculcado el **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

En el entendido, de que, al término de dichos procesos administrativos, deberá de vigilar que la instancia correspondiente interponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los aludidos servidores públicos.

En atención **a la garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de elementos preventivos indicados. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

SEGUNDA.- Atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de identificar de manera inmediata, la identidad de los demás elementos preventivos que también tuvieron participación en las violaciones a derechos humanos indicadas, ya que de las investigaciones realizadas se obtuvo que participaron otros policías, entre los cuales un Comandante de nombre "Nelson". Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA.- En relación con las **Garantías de Prevención y no Repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurran en acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones: Ordenar a quien corresponda para que a todo el cuerpo de Seguridad Pública del Estado, se les imparta continuamente cursos intensivos en materia de derechos humanos y de ética profesional, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones; de la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos a la citada Secretaría, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y así evitar conductas que, como en el presente caso, resulten violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Asimismo, que se emitan manuales y se impartan cursos de capacitación a todo el personal operativo en relación a las conductas tipificadas penalmente que ameriten medidas restrictivas de la libertad y a las circunstancias en que tales conductas se verifiquen en situaciones de urgencia o flagrancia, así como de las infracciones administrativas por las que proceda el arresto, todo lo anterior con el fin de que, en el ejercicio de sus funciones, todos los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley eviten ejecutar detenciones o arrestos manifiestamente

arbitrarios o ilegales, o que ante la ignorancia sobre la procedencia de dichas medidas, éstas se realicen para un posterior “deslinde de responsabilidades”, deteniendo o arrestando indiscriminadamente con la intención de que sea el departamento jurídico o algún superior jerárquico quien determine la procedencia de dicha medida restrictiva.

Por último, como circunstancia de especial atención, se recomienda capacitar a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en relación a la **Libertad de Expresión** con el fin de que se erradiquen acciones u omisiones por parte de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley que menoscabe este derecho, tales como el decomiso de cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, bloc de notas, o cualquier otro objeto o instrumento que sirva a la labor periodística, ya que tales acciones resultan ilegales y no sólo afectan a quienes ejercen de manera activa este derecho, como los periodistas, sino también a la población en general, al ser privados de su derecho a recibir información como parte de la **Libertad de Expresión**.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a fin de que los Informes Policiales Homologados se apeguen a lo establecido en las fracciones 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlos y, en su caso, perseguirlos penalmente, se solicita al Fiscal General del Estado, que si hasta la fecha de la recepción del oficio que al efecto se le envía, no ha determinado en la carpeta de investigación 1919/M3/2015, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano **GJCU**, en la Agencia Mixta Número Tres, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin. De igual modo, oriéntese a dicho agraviado, para que coadyuven con la autoridad ministerial, en el seguimiento de dicha carpeta de investigación.

Dése vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.